

APROBAR CODIGO FISCAL MUNICIPAL, PARTE GENERAL Y ESPECIAL Y
ORDENANZA TRIBUTARIA ANUAL PARA EL AÑO 2021.

VISTO

El Despacho N° 002/2020 de la Comisión de Legislación, Presupuesto y Hacienda, referido a las disposiciones de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos y de la Ley Orgánica de los Municipios N° 10.027, y;

CONSIDERANDO

Que es resorte del Departamento Ejecutivo Municipal la iniciativa en materia presupuestaria (Art.108° inc. g) Ley 10.027), y considerándose al instrumento tributario parte de la efectivización de gran parte de los recursos en el presupuesto considerados, por analogía corresponde también al D.E.M. la iniciativa en esta materia.

Que corresponde al Concejo Deliberante (Art. 95 inc. n) Ley 10.027) el tratamiento y aprobación de los instrumentos presupuestarios y las ordenanzas tributarias.

POR ELLO;

EL CONCEJO DELIBERANTE DEL MUNICIPIO DE ALDEA SAN ANTONIO EN USO DE SUS FUNCIONES SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA

ARTÍCULO 1°: Apruébese el Código Tributario Municipal, constituido por - Parte General-, -Parte Especial-, Ordenanza Tributaria Anual y Código Básico Municipal de Faltas, para el año 2021.

ARTÍCULO 2°: De forma. -

SALA DE SESIONES, ALDEA SAN ANTONIO, 30 DE NOVIEMBRE DE 2020

PARTE GENERAL

CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES FISCALES Y DE LA INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO Y DEMÁS ORDENANZAS FISCALES. -

ARTÍCULO 1º: Las obligaciones fiscales consistentes en Impuestos, Tasas, Derechos y Contribuciones que establezca este Municipio, se regirán por este Código y por las Ordenanzas Fiscales Especiales. -

ARTÍCULO 2º: Para la interpretación de este Código y demás Ordenanzas Fiscales, que no se refieran a exenciones, son admisibles todos los métodos, pero en ningún caso se establecerán Tasas, Impuestos, Derechos o Contribuciones, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal sino en virtud de este Código u otra Ordenanza Fiscal. En materia de exenciones la interpretación será restrictiva. -

ARTÍCULO 3º: Para aquellos casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de este Código o de las demás Ordenanzas Fiscales o cuando los términos o conceptos no resulten claros en su significación o alcance, se recurrirá, en primer término, a disposiciones relativas a materia análoga en ella dictada, luego a lo que establece el Código Fiscal de la Provincia y a los Principios Generales del Derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las Normas Fiscales. -

ARTÍCULO 4º: Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponible, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que se exterioricen.

La elección de actos o contratos diferentes de los que normalmente se utilizan para realizar las operaciones económicas que el presente Código u otras Ordenanzas Fiscales consideren como hechos imponible, es irrelevante a los efectos de la aplicación del gravamen.

El cobro de las Tasas procederá por el solo hecho de encontrarse organizado el servicio respectivo y serán exigibles aun a quienes resulten beneficiarios indirectos de este. -

CAPITULO II

DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL. -

ARTÍCULO 5°: Todas las funciones referentes a la recaudación fiscalización, determinación, devolución y cobro judicial de los Impuestos, Tasas, Derechos y Contribuciones establecidas por este Código u otra Ordenanza y la aplicación de sanciones por infracciones fiscales, corresponden a la Dirección de Rentas o al Ente u Organismos a los que el D.E.M. le haya otorgado la intervención administrativa a dichos fines.

La Dirección de Rentas, Ente u Organismos a que se refiere el párrafo anterior, en este Código y demás Ordenanzas se llamará simplemente Organismo Fiscal.

-

ARTÍCULO 6°: A fin de ejercer sus funciones la Dirección de Rentas podrá:

- a)- Suscribir constancias de deudas y certificaciones de pago. -
- b)- Exigir en cualquier tiempo, exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir hechos impositivos. -
- c)- Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se ejerzan las actividades sujetas a obligaciones fiscales o los bienes que constituyan materia imponible. -
- d)- Requerir el auxilio de la fuerza pública y en su caso, orden de allanamiento de autoridad judicial competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de locales o establecimientos, y de los objetos y libros, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos, o se presuma que puedan hacerlo. -
- e)- Requerir informes y declaraciones escritas o verbales y citar a comparecer a las oficinas del Municipio a los contribuyentes, responsables o terceros. -
- f)- Solicitar informes a cualquier ente público relacionado con la determinación y fiscalización de tributos. -
- g)- Designar agentes de retención y recaudación de los gravámenes establecidos por este Código y demás Ordenanzas Fiscales y establecer los casos, formas y condiciones en que ellas se desarrollarán. -
- h)- Fijar valores bases, valores mínimos, para determinados bienes en función de los valores de plaza, índices, coeficientes, promedios y demás procedimientos para determinar la base de imposición de los gravámenes previstos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales. -
- i)- Interpretar con carácter general las disposiciones de la legislación impositiva. Estas interpretaciones entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación. -

ARTÍCULO 7°: En todos los casos en que se actúe en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el artículo anterior, deberán extenderse actas en las que se indicarán la existencia e individualización de los elementos exigidos, así como los resultados obtenidos y constituirán elementos de prueba para la determinación de oficio.

Estas actas deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes y por los contribuyentes o responsables. La negativa de estos a firmar el acta labrado no implica ilegitimidad. -

CAPITULO III

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES. -

ARTÍCULO 8º: Son sujetos pasivos de las obligaciones fiscales quienes por disposición del presente Código u otras Ordenanzas Fiscales, estén obligados al cumplimiento de las prestaciones tributarias, ya sea en calidad de contribuyentes o responsables. -

ARTÍCULO 9º: Son contribuyentes quienes resulten obligados al cumplimiento de prestaciones pecuniarias establecidas en este Código u otras Ordenanzas Fiscales, por haberse configurado a su respecto el hecho imponible. -

ARTÍCULO 10º: Son responsables quienes, por imperio de la Ley, de este Código o de las Ordenanzas Fiscales, deban atender el pago de una obligación fiscal ajena, en la forma y oportunidad que rija para los contribuyentes, o que expresamente se establezca. -

ARTÍCULO 11º: Los responsables indicados en el artículo anterior, serán obligados solidarios del contribuyente por el pago de los gravámenes adeudados, salvo que demuestren que este los ha colocado en la imposibilidad de hacerlo.

Igual responsabilidad les compete a aquellos que intencionalmente o por su culpa, faciliten el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y demás responsables, sin perjuicio de toda otra sanción que resultare pertinente. Los agentes de retención y recaudación responderán por los tributos que no hubieran retenido, recaudado o ingresado al Municipio. -

ARTÍCULO 12º: Cuando un mismo hecho imponible se atribuye a dos o más personas, todas serán contribuyentes por igual y quedarán solidariamente obligados al pago del total de la deuda tributaria. -

ARTÍCULO 13º: Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, o bienes que constituyan el objeto de hechos imponibles o servicios retribuíbles o beneficios que originen contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de impuestos, tasas, contribuciones, recargos, multas e intereses, salvo que el Municipio hubiera expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes o cuando al pedido expreso de los interesados no se

hubiera expedido sobre la deuda en el plazo que fije al efecto o cuando el transmitente afianzare a satisfacción del Municipio el pago de los tributos que pudiera adeudar. -

CAPITULO IV

DEL DOMICILIO FISCAL. -

ARTÍCULO 14º: A los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales de este Código y demás Ordenanzas Fiscales, toda persona debe constituir domicilio dentro del Ejido Municipal.

El domicilio tributario constituido en la forma que se establece, será el lugar donde deberán practicarse para su validez las notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto vinculado con la relación tributaria entre el obligado y el Municipio ya sean judiciales o extrajudiciales. El domicilio tributario constituido se reputará subsistente a todos los efectos legales, mientras que no medie la constitución de otro. No existiendo domicilio constituido, toda persona tiene su domicilio fiscal administrativamente constituido dentro del Ejido Municipal, considerándose tal:

1)- En cuanto a las personas físicas:

- a)- Residencia habitual.
- b)- En caso de dificultades para su determinación, el lugar donde ejerza su comercio, industria o medio de vida.
- c)- En último caso donde se encuentren sus bienes o donde se realicen los hechos imponibles sujetos a imposición.

2)- En cuanto a las personas ideales:

- a)- El lugar donde se encuentren, su dirección o administración efectiva.
- b)- En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde se desarrollen sus actividades.
- c)- En último caso, donde se encuentren situados los bienes o se realicen los hechos imponibles sujetos a imposición.

3)- Cuando el contribuyente se domicilia fuera del territorio del Municipio y no tengan en el mismo ningún representante o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará como domicilio en el siguiente orden de prelación:

- a)- El lugar donde se ejerza la explotación o actividad lucrativa.
- b)- El lugar donde se encuentren situados los bienes o se realice el hecho imponible sujeto a imposición.
- c)- El lugar de su última residencia en el Municipio.

ARTÍCULO 15°: Deberá constituirse domicilio especial dentro del Ejido Municipal para la tramitación de actuaciones administrativas determinadas. -

CAPÍTULO V

DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES RESPONSABLES Y TERCEROS. -

ARTÍCULO 16°: Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir con los deberes establecidos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales, a fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes fiscales.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial estarán obligados a:

- a)- Presentar declaración jurada de los hechos imponible atribuidos a ellos por este Código y Ordenanzas Fiscales Especiales, en tanto y en cuanto no se prescinda de este medio de determinación.
- b)- Inscribirse en los registros correspondientes a los que aportaran todos los datos pertinentes.
- c)- Comunicar al Fisco Municipal, dentro de los Veinte (20) días de producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponible, modificar o extinguir los existentes.
- d)- Conservar en forma ordenada y presentar a requerimiento del Organismo Fiscal, la documentación y libros que se refieran a operaciones o situaciones que constituyan hechos imponible y sirvan como comprobantes de la veracidad de datos consignados. Esta obligación también comprende a empresas cuya sede o administración central se encuentre ubicada fuera del Ejido Municipal.
- e)- Concurrir a las oficinas del Municipio cuando su presencia sea requerida, personalmente o por su representante.
- f)- Contestar dentro del plazo que se fijare, cualquier pedido de informes referentes a declaraciones juradas u otra documentación presentada.
- g)- Facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos o lugares donde se verifiquen hechos imponible y en general las tareas de verificación o impositiva.

ARTÍCULO 17°: Cuando de las registraciones de los contribuyentes o responsables no surja con claridad su situación fiscal, el Organismo Fiscal podrá imponer a determinada categoría de ellos, la obligación de llevar uno o más libros, en los que deberán anotar las operaciones y los actos relevantes para la determinación de las obligaciones tributarias. -

ARTÍCULO 18°: El Organismo Fiscal podrá requerir a terceros, y estos están obligados a suministrar dentro del plazo que se fijare, toda la información referente a hechos vinculados con contribuyentes o responsables que hayan conocido o debido conocer por sus actividades.

La falta de cumplimiento a lo expresado, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

De esta obligación estarán exentos quienes tengan el deber de guardar el secreto profesional en virtud de ley. -

ARTÍCULO 19°: Los funcionarios y oficinas públicas estarán obligados a suministrar informes a los Organismos de aplicación, acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos imponible, salvo cuando disposiciones expresas se lo prohíban. -

ARTÍCULO 20°: Los Contribuyentes y responsables, aunque se hallen exentos, y los terceros están obligados a cumplir los deberes que este Código u Ordenanzas especiales establezcan para facilitar a la Dirección la determinación, verificación, fiscalización y percepción de tributos.

Los contribuyentes de la T.I.S.H.P. y S. están obligados a:

1- Inscribirse ante la Dirección de Rentas en los casos y plazos que establezca la reglamentación.

2- Denunciar los hechos imponible y proporcionar los datos necesarios para establecer la base del tributo, presentando las Declaraciones Juradas que exija la legislación o su reglamentación.

3- Conservar, mientras el tributo no esté prescripto, la documentación relacionada con operaciones o situaciones que constituyen materia gravada y que puede ser utilizada para establecer la veracidad de las Declaraciones Juradas.

4- Emitir facturas o documentos equivalentes por las operaciones que se realicen en la forma y condiciones establecidas en la legislación vigente.

5- Registrar todas las operaciones en los libros habilitados al efecto, conforme a las disposiciones legales vigentes.

6- Presentar o exhibir la documentación mencionada precedentemente y toda otra que fuere requerida por la Dirección de Rentas, en ejercicio de su facultad de fiscalización, sea respecto del requerido o de tercero.

7- Evacuar todo pedido de informes o aclaraciones referido a la materia tributaria o documentación relacionada con ella.

8- Comunicar dentro de los veinte días de ocurrido cualquier hecho o acto que, de nacimiento a una nueva situación tributaria, modifique o extinga la existente.

9- Facilitar a los funcionarios competentes la realización de inspecciones, fiscalizaciones o determinaciones impositivas permitiendo el acceso a locales y documentación que le fuere requerida.

10- Denunciar los cambios de domicilio dentro de los veinte días de producidos.

11- Concurrir a las oficinas de la Dirección de Rentas cuando su presencia sea requerida y presentar los comprobantes de pago que le fueran solicitados.

12- Presentar al 2º vencimiento, las Declaraciones Juradas de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.

ARTÍCULO 21º: Ningún Escribano otorgará escritura y ninguna oficina pública o Juez, realizará tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos, relacionados con obligaciones tributarias cuyo cumplimiento no se pruebe con certificación de la Dirección de Rentas o comprobante de pago. -

CAPITULO VI

DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES. -

ARTÍCULO 22º: La determinación de las obligaciones fiscales se podrá efectuar de la siguiente manera:

a)- Mediante Declaración Jurada que deberán presentar los contribuyentes o responsables.

b)- Mediante determinación directa del gravamen.

c)- Mediante determinación de oficio.

ARTÍCULO 23º: La determinación de las obligaciones fiscales por el sistema de Declaración Jurada, se efectuará mediante presentación de las mismas ante el Organismo Fiscal, en el tiempo y forma que este determine, expresando concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación.

Cuando la declaración jurada merezca reparo al fisco municipal, podrá impugnarla total o parcialmente, indicando en la medida respectiva el/los períodos que correspondan dando inicio de ese modo al expediente del sumario fiscal, que deberá notificar al contribuyente el plazo y modo para actuar en el mismo, pudiendo el proceso incluso originar la declaración de oficio, sin perjuicio de las sanciones pertinentes. -

ARTÍCULO 24º: Se entenderá por determinación directa aquellas en las cuales el pago de la obligación se efectuará mediante el ingreso directo del gravamen, sin formalidad alguna. -

ARTÍCULO 25º: La determinación de oficio procederá cuando no se haya presentado la declaración Jurada o se presumiere inexactitud o falsedad en los

datos en ellas consignados o en la determinación directa o cuando se prescinda de la Declaración Jurada como forma de determinación.

Procederá la determinación de oficio sobre base cierta cuando los contribuyentes o responsables suministren al Municipio todos los elementos justificatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponible para este Código u otras Ordenanzas Fiscales.

En caso contrario procederá la determinación de oficio sobre base presunta, que el Organismo Fiscal efectuará teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias que permitan inducir en el caso particular la existencia de hechos imponible contemplados por este Código o demás Ordenanzas Fiscales. -

ARTÍCULO 26º: La constancia de pago expedida en forma, por la oficina encargada de percibir la renta, tiene por efecto liberar al contribuyente de la obligación correspondiente del tributo de que se trate, por el período fiscal al que el mismo esté referido, pero tal efecto no se producirá cuando este Régimen Tributario o las Ordenanzas Tributarias Especiales, pongan a cargo del contribuyente la obligación de declarar o denunciar los elementos que deban tener como base para la liquidación, siendo exigible en tales casos, las diferencias que pudieran resultar de una posterior verificación, constatación o rectificación.-

CAPITULO VII

DE LAS ACTUALIZACIONES DE CRÉDITOS Y DEUDAS FISCALES Y DE LOS INTERESES. -

ARTÍCULO 27º: Las deudas tributarias que no sean abonadas en término, devengarán un interés del 0.067 % diario corrido y una multa del 2,50%, dentro de los treinta (30) días de operado el vencimiento y a partir del trigésimo primer día de producido el vencimiento se aplicará una multa del 5%. -

ARTÍCULO 28º: Los créditos de los contribuyentes por pago indebido de las obligaciones tributarias, que no sean devueltos o compensados dentro de los treinta (30) días de solicitado, serán actualizados en la misma forma que los créditos a favor del fisco. Esta actualización se efectuará desde la fecha de solicitud de la siguiente manera:

- a)- Pedido de compensación: Hasta la fecha de reconocimiento de la procedencia de dicho crédito.
- b)- Pedido de devolución: Hasta quince (15) días previos al pago.

ARTÍCULO 29°: Cuando correspondan compensaciones o devoluciones a favor del contribuyente, se reconocerán a su favor los intereses previstos en el Artículo 27° en lo pertinente, desde la solicitud de compensación o devolución.

ARTÍCULO 30°: Las contribuciones por mejoras y derechos que no estén previstos en este Código u Ordenanzas Fiscales Especiales, como de carácter anual y correspondan a la presentación de servicios esporádicos efectuados a requerimiento de los interesados, están sujetos a reajustes de acuerdo a las variantes que experimenten los costos para la ejecución de las obras y prestación de dichos servicios. -

CAPITULO VIII

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES. -

ARTÍCULO 31°: Los contribuyentes, responsables y terceros que incurran en el incumplimiento de normas fiscales, serán pasibles de las sanciones previstas en el presente capítulo. -

ARTÍCULO 32°: Las infracciones que sanciona este Código son:

- 1)- Incumplimiento de los deberes formales.
- 2)- Omisión.
- 3)- Defraudación Fiscal.

ARTÍCULO 33°: El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código y otras Ordenanzas Fiscales, será reprimido con una multa de, Pesos Un Mil con 00/100 (\$ 1000,00.-) sin perjuicio de lo que pueda corresponder por actualización, intereses, omisión o defraudación fiscal. -

ARTÍCULO 34°: Constituirá omisión será reprimido con multa graduable desde el tres por ciento (3%) al ciento por ciento (100%) del monto de la obligación fiscal, el incumplimiento total o parcial de las obligaciones fiscales.

No incurrirá en omisión ni será pasible de multa, quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código u Ordenanzas Fiscales Especiales. -

ARTÍCULO 35°: Incurrirá en defraudación fiscal y será pasible de multa graduable desde el ciento por ciento (100%) hasta el quinientos por ciento (500%) del tributo que total o parcialmente se defraudare al Municipio, salvo régimen especial, sin perjuicio de la responsabilidad por delitos comunes penales:

- 1) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier maniobra

dolosa con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos.

2) Los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder el importe de los tributos retenidos o recaudados luego de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al fisco, salvo que prueben la imposibilidad de hacerlo ingresar por fuerza mayor, caso fortuito o por disposición legal, judicial o administrativa que se le impidiera. -

ARTÍCULO 36°: Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

- a) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos contenidos en las Declaraciones Juradas.
- b) Manifiesta incongruencia entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables con respecto a sus obligaciones fiscales.
- c) Omisión de las Declaraciones Juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyan objetos o hechos imponible.
- d) Producción de informes y comunicaciones falsas con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imponible.
- e) No llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentos de comprobación suficiente, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión.

ARTÍCULO 37°: La multas por infracción a los deberes formales de simple omisión podrán ser remitidas total o parcialmente cuando las mismas impliquen culpa leve de los infractores. -

ARTÍCULO 38°: Antes de aplicar la multa establecida en el Artículo 33° se dispondrá la instrucción de un sumario, notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el plazo de quince (15) días presente su defensa, ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término el Organismo Fiscal podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y dictar resolución.

Si el sumariado, notificado en legal forma no compareciere en el término fijado en el párrafo anterior, se procederá a seguir el sumario en rebeldía. Las multas establecidas en los Artículos 31° y 32° serán impuestas de oficio. -

ARTÍCULO 39°: Cuando existan actuaciones tendientes a la determinación de obligaciones fiscales y medie semiplena prueba o indicios vehementes de la existencia de la infracción prevista en el Artículo 35°, el Organismo Fiscal podrá

disponer la instrucción del sumario establecido en el artículo 38°, antes de dictar resolución que determine las obligaciones fiscales. -

ARTÍCULO 40°: Las resoluciones que apliquen multas o declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados, en su parte resolutive. Las multas aplicadas deberán ser satisfechas por el contribuyente, responsable o terceros, según corresponda, dentro de los quince (15) días de su notificación, salvo que mediere la interposición de recursos. -

ARTÍCULO 41°: Las multas por omisión o defraudación fiscal se calcularán sobre el monto actualizado de la obligación. La multa por infracción a los deberes formales que no fuere pagada dentro del término previsto en el Artículo 40° estará sujeta al régimen de actualización e intereses establecidos en el presente Código. -

ARTÍCULO 42°: Las multas por omisión o defraudación fiscal solo serán de aplicación cuando existiere intimación, actuaciones o expedientes en trámites, vinculados a la situación fiscal de contribuyentes o cuando se hubiere iniciado inspección. -

CAPITULO IX

DEL PAGO. -

ARTÍCULO 43°: El pago de gravámenes, sus anticipos y facilidades deberá efectuarse en los lugares, fechas y formas que indiquen las Ordenanzas Fiscales o en su defecto, por Resolución o Decreto del Presidente Municipal. -

ARTÍCULO 44°: La exigibilidad del pago se operará, sin perjuicio de lo establecido en el capítulo "DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES", en los siguientes casos:

- a)- Cuando se haya producido el vencimiento general o particular establecido.
- b)- Cuando se hubiere practicado determinación de oficio, hasta transcurridos quince (15) días de la notificación. -

ARTÍCULO 45°: Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de tasas, derechos y contribuciones, intereses o multas por diferentes años fiscales y efectuara el pago sin precisar a qué gravamen o período corresponde, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal no prescripta por todo concepto correspondiente al año más remoto, primero a las multas e intereses en el orden de la enumeración y el excedente, si lo hubiere, al tributo, no obstante cualquier declaración posterior en contrario del deudor.

En los casos en que el Organismo Fiscal practique una imputación, deberá notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúe con ese motivo. La recepción sin reserva del pago de un tributo, no hace presumir el pago de deudas anteriores correspondientes al mismo tributo. -

ARTÍCULO 46°: Las Ordenanzas Fiscales, podrán conceder con carácter general a contribuyentes o responsables facilidades de pago de tributos o multas adeudadas, hasta la fecha de presentación conforme con los plazos, formas y condiciones que establezca la respectiva reglamentación. Esta prerrogativa no regirá para los agentes de retención y recaudación por los gravámenes retenidos o recaudados. -

ARTÍCULO 47°: En las condiciones que reglamentariamente fije el Organismo Fiscal, podrá conceder a los contribuyentes y otros responsables, facilidades de pago de gravámenes, sus actualizaciones, sus intereses y multas, hasta un máximo de veinticuatro (24) cuotas mensuales, salvo excepción del Artículo 25° de la Ordenanza Tributaria Anual, que comprendan lo adeudado a la fecha de presentación de la solicitud, más un interés que podrá ser el

interés bancario vigente a la fecha de la operación, que empezará a aplicarse a partir del día posterior al de la presentación. -

ARTÍCULO 48°: No serán admitidos a contratar los deudores morosos del Municipio, o aquellos que no hubieran dado cumplimiento satisfactorio a contratos hechos anteriormente con el Municipio, en cualquiera de sus reparticiones. Asimismo, no podrán ser proponentes los empleados del Municipio y funcionarios de las distintas ramas de la administración. El Fisco podrá compensar, de oficio o a solicitud de parte, los saldos acreedores que se originen en el pago de un tributo, con las deudas que tuviera con el Fisco, provenientes de gravámenes, intereses o multas. -

ARTÍCULO 49°: Los pedidos de compensación que se formulen, deberán adjuntar las constancias o referencias que corroboren lo solicitado, a los fines de su verificación. Resuelta favorablemente, se comenzará por compensar los años más remotos no prescriptos en el orden previsto en el Artículo 45°.-

ARTÍCULO 50°: El Fisco deberá de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables acreditar o devolver las sumas que resulten a beneficio de estos por los pagos no debidos o excesivos. La devolución solo podrá tener lugar cuando no sea procedente la compensación. -

CAPITULO X

DE LOS RECURSOS. -

ARTÍCULO 51°: Contra las determinaciones del Fisco y las resoluciones que impongan multas por infracciones, denieguen exenciones, devoluciones o compensaciones, los contribuyentes o responsables podrán interponer recursos de reconsideración ante el propio Departamento Ejecutivo Municipal dentro de los quince (15) días de su notificación.

En el mismo escrito deberán exponerse todas las razones de hecho y de derecho en que se funde la impugnación y acompañar u ofrecer todas las pruebas de que pretendan valerse no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieran presentarse en dicho acto. -

ARTÍCULO 52°: Interpuesto en término el recurso de reconsideración, el Departamento Ejecutivo Municipal examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones y dispondrá las verificaciones que sean necesarias para establecer la real situación de hecho, dictando resolución dentro de los sesenta (60) días de la interposición del recurso.

La interposición del recurso de reconsideración en tiempo y forma suspende la obligación de pago con relación a los aspectos cuestionados en dicha obligación, pero no interrumpe la aplicación de los intereses que los mismos

devenguen, ni de la corrección monetaria que corresponda por aplicación de este Código. -

ARTÍCULO 53°: La resolución del D.E.M. sobre el recurso de reconsideración, quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que dentro de ese plazo se interponga recurso de apelación ante el Concejo Deliberante. El recurso se interpondrá ante el Departamento Ejecutivo, previo pago de la suma que se mande a ingresar en la resolución recurrida, con excepción de las multas y contendrá los agravios que causa la citada resolución, que serán expuestos en forma circunstanciada y clara.

ARTÍCULO 54°: Presentado el recurso de apelación, el Departamento Ejecutivo Municipal analizará si fue presentado en término, si se ha abonado el importe y se han expresado los agravios, conforme lo dispuesto en el Artículo anterior. Si no cumplieren dichos recaudos, no concederá el recurso mediante resolución fundada que se notificará al recurrente.

Si el recurso fuera procedente, el D.E.M. lo concederá elevando las actuaciones al Concejo Deliberante dentro de los quince (15) días de su presentación,

adjuntando los antecedentes con que en la instancia anterior se contestaran los fundamentos del apelante.

Recibidas las actuaciones, la causa quedará en condiciones de ser resuelta, salvo que para mejor proveer se disponga la producción de pruebas.

El Concejo Deliberante, dictará resolución dentro de los sesenta (60) días de recibidas las actuaciones. La falta de resolución en el plazo establecido en este artículo, se entenderá como denegación del recurso. -

ARTÍCULO 55°: En caso de no concederse el recurso de apelación conforme lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo anterior, el apelante podrá recurrir directamente en queja ante el Concejo Deliberante, dentro de los cinco (5) días de notificada la no concesión del recurso.

Interpuesta la queja, el Concejo Deliberante solicitará al D.E.M. la remisión de las actuaciones dentro de los tres (3) días, debiendo resolver sobre la admisibilidad del recurso dentro de los quince (15) días de recibidas, mediante la resolución fundada que se notificará al apelante.

Si se revocara la resolución denegatoria del D.E.M., en la misma resolución se ordenará el trámite previsto para la sustanciación del recurso. -

ARTÍCULO 56°: En los recursos de apelación, no podrán los recurrentes, presentar o proponer nuevas pruebas de los hechos posteriores o documentos que no pudieron presentarse al interponer el recurso de reconsideración. -

ARTÍCULO 57°: Contra las decisiones definitivas del Concejo Deliberante, el contribuyente o responsable podrá interponer recurso de apelación en lo contencioso administrativo en virtud del Artículo N° 241 de la Constitución Provincial. -

ARTÍCULO 58°: El contribuyente o responsable que se considere con derecho a repetir tributos, sus multas y accesorios indebidamente abonados o sin causa, podrá interponer, ante el Departamento Ejecutivo, demanda de repetición acompañando u ofreciendo las pruebas en que se funde su petición. Recibidas las pruebas se dictará la resolución pertinente dentro de los sesenta (60) días de la presentación ordenando la compensación en caso de que esta fuera procedente. -

ARTÍCULO 59°: La resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto del recurso de apelación en los mismos casos y términos que los previstos en los Artículos 53° y 54°.-

ARTÍCULO 60°: Cuando hubieran transcurrido sesenta (60) días a contar de la interposición de la demanda de repetición sin que medie resolución del D.E.M. se entenderá que el pedido ha sido rechazado. -

ARTÍCULO 61°: Dentro de los quince (15) días de notificada la resolución, podrá el contribuyente o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de las mismas.

Solicitada la aclaración o corrección de la resolución, el D.E.M. resolverá lo que corresponda sin sustanciación alguna. -

ARTÍCULO 62°: Para las cuestiones no previstas en el presente Capítulo, se aplicarán supletoriamente las normas del Código Fiscal de la Provincia y del Código procesal Civil y Comercial, en lo pertinente. -

ARTÍCULO 63°: Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir a la vía contencioso administrativa, sin antes haber agotado la administrativa que prevé este Código e ingresado el gravamen, su actualización e interés. -

CAPITULO XI

DE LA EJECUCIÓN POR APREMIO. -

ARTÍCULO 64°: El D.E.M. dispondrá el cobro judicial por apremio de los gravámenes, sus actualizaciones, intereses y multas, una vez transcurridos los plazos generales o especiales de pago, sin que necesariamente medie intimación o requerimiento previo. -

ARTÍCULO 65°: El D.E.M. podrá disponer el cobro judicial por apremio de los anticipos, pagos finales o cuotas de gravámenes no abonados en término.

Si no se conociere el importe adeudado, el monto a reclamar será igual al valor del último anticipo, cuota o pago final, efectuado por el contribuyente, actualizado según la variación del Índice de Precios al Consumidor Nivel General, producido entre el penúltimo mes anterior al del vencimiento del anticipo, cuota o pago tomado de base y el penúltimo mes anterior a aquel en que se expida la certificación.

Los importes reclamados en virtud de lo dispuesto en este Artículo, lo serán sin perjuicio de los reajustes que correspondan por declaraciones juradas o determinaciones de oficio. -

ARTÍCULO 66°: La Dirección de Rentas podrá conceder al deudor facilidades para el pago de las deudas gestionadas por vía de apremio, previo

reconocimiento de la misma y gastos causídicos, requiriendo, en su caso, garantía suficiente.

Los plazos no podrán exceder las veinticuatro (24) cuotas mensuales y el monto de la primera cuota, no será inferior a un diez por ciento (10%) de la deuda. El arreglo se verificará por convenio.

En caso de que la deuda supere los Pesos Treinta mil (\$ 100.000,00.-) la Dirección de Rentas otorgará hasta treinta y seis (36) cuotas.

El atraso en el pago de cinco (5) cuotas consecutivas producirá la caducidad del convenio, quedando facultado el Organismo Fiscal para proseguir todas las diligencias tendientes al cobro total de la deuda impaga.

Lo dispuesto en el Artículo 47° referido a intereses, será de aplicación a los casos que prevé el presente Artículo. -

ARTÍCULO 67°: Las acciones para el cobro de las obligaciones fiscales, serán ejercidas por los Procuradores Fiscales que designe el Presidente Municipal y de acuerdo a los deberes y obligaciones que el mismo disponga a su cargo.

En ningún caso podrán reclamar honorarios contra el Fisco, teniendo derecho a percibir lo que se le regule a cargo de los ejecutados condenados en costas de acuerdo con el arancel común. -

CAPITULO XII

DE LA PRESCRIPCIÓN. -

ARTÍCULO 68°: Prescribirán a los cinco (5) años:

- 1)- Las facultades y poderes del Organismo Fiscal para determinar las obligaciones fiscales, verificar y rectificar las declaraciones juradas, exigir el pago y aplicar multas.
- 2)- Las acciones para el cobro judicial de toda clase de deudas fiscales.
- 3)- La acción de repetición que pueden ejercer los contribuyentes o responsables.

ARTÍCULO 69°: El plazo para la prescripción en los casos mencionados en el Artículo anterior, salvo para la acción de repetición, comenzará a correr a partir del 1° de Enero del año siguiente en que se produzca:

- a) La exigibilidad del pago del tributo.
- b) Las infracciones que sanciona este Código o sus Ordenanzas.

El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.

ARTÍCULO 70°: Las suspensiones y la interrupción de los términos de la prescripción se regirán por las disposiciones pertinentes del Código Civil y Comercial de la Nación. -

ARTÍCULO 71°: Ninguna dependencia del Municipio tomará razón de actuación o realizará tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos, relacionados con obligaciones fiscales vencidas y directamente vinculadas con los mismos, cuyo cumplimiento no se pruebe. -

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES VARIAS. -

ARTÍCULO 72°: Los términos previstos en este Código refieren siempre a días hábiles y son fijos e improrrogables y comenzarán a contarse a partir del día siguiente al de la notificación o configuración del hecho imponible. Fenecen por el mero transcurso fijado por ellos sin necesidad de declaración alguna ni petición de parte y con ello los derechos que se hubieren podido utilizar.

Para el caso de presentación del recurso de reconsideración o revisión de Declaraciones Juradas u otros documentos efectuados por la vía postal por ante el Municipio a los efectos del cómputo de los términos, se tomará la del matasellos del correo como fecha de presentación cuando sea realizada por carta certificada o expresa, y la de recepción en la respectiva dependencia u oficina cuando no sea así. -

ARTÍCULO 73°: Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago serán hechas en forma personal, por carta-sobre certificada con aviso especial de retorno, por telegrama colacionado o por cédulas en el domicilio fiscal o constituido del contribuyente o responsable.

Si no pudiera practicarse en la forma antedicha, se efectuará por medio de edictos publicados por tres (3) días en el Boletín Oficial o diario local, salvo las otras diligencias que el organismo fiscal pueda disponer para hacer llegar la notificación a conocimiento del interesado. -

ARTÍCULO 74°: Las Declaraciones Juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes responsables o terceros presenten al organismo fiscal son secretos. Los Magistrados, Funcionarios, Empleados Judiciales o del Fisco están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o si lo estimase oportuno a solicitud de los interesados.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por el ORGANISMO FISCAL para la fiscalización de obligaciones tributarias

diferentes de aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informe de la provincia o previo acuerdo de reciprocidad del Fisco Nacional o de otros Fiscos Provinciales o Municipales. -

ARTÍCULO 75°: Salvo disposiciones expresas en contrario a este Régimen Tributario y otras Ordenanzas Tributarias, la prueba de no adeudarse un determinado tributo exigidas por cualquier Ley, Ordenanzas o Resolución consistirá exclusivamente en el Certificado de Libre Deuda expedido por la Dirección de Rentas.

El Certificado de Libre Deuda, regularmente expedido tiene efectos liberatorios en cuanto a los tributos comprendidos en el mismo, salvo cuando hubiere sido obtenido mediante dolo, fraude u ocultación de circunstancias relevantes de la tributación.

El Certificado de Libre Deuda deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente o responsable del tributo y del período fiscal a que se refiere.

Las simples constancias de haber presentado un contribuyente o responsable la Declaración Jurada y efectuado el pago del impuesto que resulta de las mismas, no constituyen Certificado de Libre Deuda. -

ARTÍCULO 76°: El D.E.M. podrá variar la Tasa de Interés previsto en este Código en función de la evolución del mercado financiero, en concordancia con los valores que sean de aplicación en el Gobierno de la Provincia. -

ARTÍCULO 77°: Las Declaraciones Juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la Dirección de Rentas son secretos.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o de la Dirección de Rentas, están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, no pudiendo comunicarlo a persona alguna, salvo a sus superiores jerárquicos, y a los interesados cuando la Dirección lo autorice.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los Jueces rechazarlas de oficio, salvo que las solicite el interesado o en los procesos criminales por delitos comunes siempre que a criterio del Juez aquellas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por la Dirección de Rentas para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes de la Provincia o del Fisco Nacional y otros Fiscos Provinciales.

PARTE ESPECIAL

TITULO I

TASA GENERAL INMOBILIARIA. -

ARTÍCULO 1º: La Tasa General Inmobiliaria es la contraprestación pecuniaria anual que debe efectuarse al Municipio por los servicios que éste presta de acuerdo a lo siguiente:

PLANTA URBANA: Se prestan los siguientes servicios:

- a) Mantenimiento de calles.
- b) Riego.
- c) Recolección de residuos.
- d) Limpieza de cunetas de desagües.
- e) Colocación y reposición de tubos de alcantarillas en bocacalles.
- f) Ensanchamiento de calles.
- g) Zanjeos hacia afluentes del arroyo para facilitar desagote de cunetas de desagües.
- h) Fumigación contra insectos.
- i) Desmalezamiento.
- j) Reposición de ripio.

ARTÍCULO 2º: La Tasa será fijada por la Ordenanza Tributaria Anual mediante la aplicación de alícuotas progresivas o proporcionales, determinadas en base al gasto por los servicios prestados y que se aplicaran sobre la valuación fiscal, calculada según las disposiciones de la Dirección de Catastro, para todos los inmuebles situados en la Planta Urbana cualquiera sea el número, de titulares del dominio. -

La presente Tasa será extensiva a los frentistas ubicados al límite de la Planta Urbana, como contraprestación de los servicios que se les brindan, idénticos a los que se realizan en la misma. -

ARTÍCULO 3º: Son contribuyentes de la Tasa los propietarios, los usufructuarios y los poseedores a título de dueños de los inmuebles. Cuando existieran varios contribuyentes en relación a un solo inmueble, ya sea por existir condominio, poseedores a título de dueño, por desmembraciones del dominio o cualquier otra causa, como el caso de feudos o propiedades que tengan o contengan subdivisiones de uso, mediante departamentos internos o salones, o locales o unidades habitacionales o simplemente deslindes para renta, todos ellos están solidariamente obligados al pago de la Tasa y cada una de ellas será considerada como una unidad fiscal a los efectos de la Tasa

estrictamente, proporcionando sus valuaciones y/o reasignando valores a cada una (si existieren divisiones de valores mediante régimen de propiedad horizontal), sin perjuicio de las repeticiones que fueren procedentes conforme a las leyes.

Cuando existan modificaciones en la titularidad del dominio, los sucesivos transmitentes y adquirentes, serán solidariamente responsable por el pago de las tasas adeudadas hasta el año de inscripción del acto en el Municipio, a cuyo efecto la Dirección Municipal de Rentas deberá expedir, previamente a dicha registración, el certificado de Libre Deuda Líquida y exigible dentro de los diez (10) días hábiles de formulada la solicitud. Del mismo modo se procederá cuando se otorguen exenciones, se hagan unificaciones de propiedades o se den partidas de baja en la Tasa.

Si dicha oficina no se expidiera en el plazo establecido, o si no se especificare la deuda líquida y exigible, podrán instrumentarse y/o registrarse dichos actos, dejándose constancia de la certificación requerida y sobre el vencimiento del plazo, quedando liberados el funcionario o escribano interviniente y el adquirente de toda responsabilidad por la deuda, sin perjuicio de los derechos del Municipio a reclamar el pago de su crédito contra el enajenante como obligación personal. -

ARTÍCULO 4º: Si el certificado de Deuda Líquida y Exigible se expedirá en el plazo fijado en el artículo precedente, los funcionarios y profesionales intervinientes podrán ordenar o autorizar el acto o su inscripción, previo pago o retención del monto que como deuda líquida y exigible resulta de la certificación. Las sumas retenidas deberán ser depositadas a la orden del Municipio dentro de los treinta (30) días de practicada la retención.

Los importes detallados en los certificados como deuda del inmueble, correspondiente al período anterior o posterior al de su subdivisión por el régimen de propiedad horizontal, prevista en la Ley 13512, deberán ser prorrateados entre las respectivas unidades dentro de los sesenta (60) días de haberse comunicado su afectación a la Municipalidad. Vencido ese plazo los certificados que hagan constar la deuda global del inmueble, serán considerados como certificado de Deuda Líquida y Exigible a los fines del presente Código.

No se requerirán las certificaciones de Deuda Líquida y Exigible y se podrá ordenar o autorizar el acto y/o su inscripción cuando el adquirente manifiesta en forma expresa que asume la deuda que pudiera resultar, dejándose constancia de ello en la instrumentación del acto. La asunción de deuda no libera al enajenante, quien será solidariamente responsable por ella, frente a la Municipalidad. Todo certificado de Libre Deuda Líquida y Exigible que se extienda por la Oficina de Rentas Municipal, tendrá una validez de quince (15) días corridos contados a partir de la fecha de emisión del mismo. -

ARTÍCULO 5°: La Tasa General Inmobiliaria tiene carácter anual y los contribuyentes deberán abonar su importe en las condiciones que establezca la Ordenanza Tributaria Anual 2021. La forma de pago será la siguiente:

a) En forma semestral: Siendo el vencimiento del 1° semestre el día 15 de Abril y el 2° semestre el día 15 de Octubre o el inmediato hábil posterior si aquel resultare feriado. Todo contribuyente que abone el semestre hasta el día fijado para el vencimiento de la obligación se beneficiará con un diez por ciento (10%) de descuento sobre el importe de la Tasa. La primera cuota será igual al cincuenta por ciento (50%) de lo que corresponda por el importe íntegro de la Tasa.

b) En forma bimestral: En seis cuotas bimestrales y consecutivas, siendo el importe básico de cada cuota igual a la sexta parte de la Tasa Anual. La primera cuota vencerá el día 15 de Abril y la segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta cuotas vencerán respectivamente el día quince de los meses de Junio, Agosto, Octubre, Diciembre y Febrero de cada año o el inmediato posterior si aquel resultare inhábil. El importe de la primera cuota será igual al importe básico de la misma y el de las cuotas segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta se obtendrá sumando el importe básico la actualización correspondiente al período a computar.

La falta de pago en término hará pasible al contribuyente de la aplicación de la actualización, intereses y recargos establecidos.

El D.E.M. cuando existan circunstancias que lo justifique podrá modificar los vencimientos previstos en este artículo.

Aplicase una bonificación del treinta por ciento (30%) del importe de esta Tasa a los jubilados, pensionados o personas de escasos recursos económicos de edad avanzada, que cuenten con una única propiedad y su único ingreso consista en el aporte de dicha jubilación o pensión.

Será privativo del D.E.M. determinar luego de evaluar la situación económica, a quien le corresponderá la bonificación establecida en el párrafo anterior.

Todo contribuyente que abone el Bimestre hasta el día fijado para el vencimiento de la obligación se beneficiará con un diez por ciento (10%) de descuento sobre el importe de la Tasa. Establécese un segundo vencimiento sin el descuento antes mencionado, que opera el último día hábil del mes.

Para aquellos contribuyentes que abonen al 1° vencimiento, se les hará un descuento adicional del cinco por ciento (5%) en la próxima factura. -

TITULO II

CONTRIBUCION UNICA. -

ARTÍCULO 6°: Establécese a partir del 1° de Mayo de 1997, como Contribución Única para las Distribuidoras de Energía Eléctrica, el ocho con seis mil novecientos cincuenta y seis milésimos por ciento (8,6956%) de sus entradas brutas (descontados los impuestos percibidos por cuenta de terceros) recaudado por todo ingreso asociado al negocio de la venta de energía eléctrica dentro de la jurisdicción del Municipio, exceptuando para su cómputo las entradas por venta de energía eléctrica para alumbrado público y/o prestación de este último servicio.-

ARTÍCULO 7°: La contribución tiene carácter mensual y las distribuidoras deberán abonar su importe en las condiciones que establezca la Ordenanza Tributaria Anual 2021.-

TITULO III

TASA POR INSPECCION SANITARIA HIGIENE PROFILAXIS Y SEGURIDAD.

=

ARTÍCULO 8°: La Tasa prevista en este Título, es la prestación pecuniaria correspondiente a los siguientes servicios:

- a) Registro y control de actividades empresarias, comerciales, científicas, industriales, de servicios y oficios y toda actividad a título oneroso.
- b) De preservación de salubridad, de moralidad, seguridad e higiene.
- c) Demás servicios por los que no se prevean gravámenes especiales.

ARTÍCULO 9°: La Tasa prevista en este Título deberá abonarse por el ejercicio en el Municipio en forma habitual y a título oneroso, lucrativo o no, de las actividades citadas en el inciso a) del artículo anterior, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que las desarrolla, incluidas las cooperativas. -

ARTÍCULO 10°: La Tasa se determina, salvo disposiciones especiales sobre el total de ingresos devengados durante el período fiscal.

Establécese que los contribuyentes no sujetos al Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, en cuanto obtengan ingresos en dos o más comunas, deberán pagar la Tasa en aquellas en que tengan local establecido o ejerzan actividad. En estos casos cada Municipio podrá gravar únicamente los ingresos de los locales, agencias, sucursales o negocios establecidos en su jurisdicción. Los contribuyentes sujetos al Convenio Multilateral, estarán afectados al gravamen objeto de este Título, tengan o no local establecido en el Municipio,

debiendo ajustar la liquidación de la Tasa a las normas del citado convenio, las que tienen preeminencia respecto del presente Código.

No son aplicables a los contribuyentes citados en el párrafo anterior las normas generales relativas a las Tasas Mínimas con la salvedad dispuesta en

el párrafo siguiente, importe fijo, ni retenciones, salvo en relación a estas últimas las que se refieren a operaciones comprendidas en los regímenes especiales y en tanto no se calcule sobre una proporción de base imponible superior a la atribuible a la Municipalidad respectiva, en virtud de aquellas normas. -

ARTÍCULO 11°: Por ingreso bruto se entenderá el valor o monto total devengado en concepto de ventas de bienes, remuneraciones obtenidas por prestación de servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses por préstamos de dinero o plazos de financiación, o en general, el de las operaciones realizadas.

En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos de vencimientos de cada período fiscal.

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 21.526, se considerará ingresos brutos a los importes devengados en función del tiempo de cada período fiscal.

En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligación legal de llevar libros, formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período fiscal. -

ARTÍCULO 12°: De la base imponible y siempre que estén incluidos en ella, se deducirán los siguientes conceptos:

a) El débito fiscal por el Impuesto al Valor Agregado correspondiente al período liquidado, siempre que se trate de contribuyentes inscriptos en este gravamen y en la medida en que tales débitos correspondan a operaciones alcanzadas por la Tasa.

b) El monto de los descuentos y bonificaciones acordadas a los compradores y las devoluciones efectuadas por estos, obrantes en notas de créditos.

c) Los importes facturados y discriminados por envases con cargo de retorno.

d) Los gravámenes de la Ley de Impuestos Internos, para el Fondo Nacional de Autopistas, para el Fondo Tecnológico del Tabaco, a la transferencia de combustibles (Ley 17.597) y los derechos de extracción de minerales establecidos por el Código Fiscal Provincial y por la Ley Provincial del Código Fiscal respectivo, siempre que se trate de contribuyentes de derecho y en la medida en que dichos gravámenes afecten a las operaciones alcanzadas por la Tasa.

- e) Los importes provenientes de la venta de bienes usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas o usadas, en la medida que no sobrepasen los valores que le fueron asignados en oportunidad de su recepción y no superen el precio de la unidad por la cual fueron aceptados.
- f) Los importes que constituyan reintegros de capital en los casos de depósitos, locaciones, préstamos, créditos, descuentos, adelantos, y toda otra operación de tipo financiera, como así también sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas y otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de la instrumentación adoptada.
- g) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares correspondientes a gastos efectivamente realizados por cuenta de terceros y que hayan sido efectuados en beneficio exclusivo de la comisión.
- h) Los reintegros de reembolsos acordados por la Nación a los exportadores de bienes y servicios.
- i) Los importes abonados por las agencias de publicidad a los medios de difusión, para la propagación o publicidad de terceros.
- j) El importe de los créditos incobrables producidos en el período fiscal que se liquida, cuando se utilice un método de lo devengado, hasta el límite que acepte la AFIP para impuesto a las ganancias.
- k) La parte de las primas de seguros destinada a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

ARTÍCULO 13°: La base imponible de las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.520 y sus modificaciones, será la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultado y los intereses y actualizaciones pasivas, ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trate. Asimismo, se computará como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el Artículo 3° de la Ley Nacional 21.572 y los cargos determinados de acuerdo con el Artículo 3°, inciso a) del citado texto legal.

En las operaciones de préstamos de dinero efectuadas por personas o entidades no comprendidas en el párrafo anterior, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria. -

ARTÍCULO 14°: En las actividades que a continuación se indicaran, la base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta:

- a) Comercialización de combustibles.
- b) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, excluidos Pronósticos Deportivos y Quiniela cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado.
- c) Comercialización de tabacos, cigarrillos y cigarros.

d) Compraventa de divisas.

ARTÍCULO 15°: La base imponible de la compañía de seguro y reaseguro estará constituida por los ingresos que impliquen remuneraciones de sus servicios o beneficios para la entidad. Deberán incluirse en la base la parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendo, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución, los ingresos provenientes de la inversión de sus reservas y la desafectación de las reservas que por su destino hubieran sido deducidas en el ejercicio fiscal o en los anteriores. -

ARTÍCULO 16°: El período fiscal será anual, y los ingresos se imputarán al período fiscal en que se devenguen. -

ARTÍCULO 17°: Son contribuyentes de la Tasa prevista en este Título las personas físicas, sociedades y demás entes que desarrollen las actividades gravadas.

El Fisco podrá designar agentes de retención, percepción e información a las personas, sociedades y toda otra entidad pública o privada que intervengan en actos u operaciones de los cuales se originen ingresos grabados por esta Tasa.

-

ARTÍCULO 18°: Previo a la iniciación de las actividades, los contribuyentes deberán solicitar y obtener el permiso de uso y la habilitación de vehículos, locales, salones, negocios o establecimientos en el Municipio en que habrán de desarrollarlas, cuando ellas se ejerzan de ese modo. La habilitación será otorgada por la Oficina de Planeamiento y desarrollo Urbano cuando de la inspección practicada a los vehículos, locales, salones, negocios o establecimientos, surja que se han cumplimentado las normas pertinentes y que la actividad se desarrollará en forma efectiva en dicho espacio físico o vehículo objeto de la solicitud; una vez otorgada, podrá ser cancelada si se verificara el incumplimiento de dichas normas. Ninguna repartición Municipal podrá realizar una inscripción en esta Tasa sin la Resolución de la Oficina mencionada.

Será requisito indispensable para el/los solicitantes de habilitación de una nueva actividad comercial o ampliación del rubro habilitado la presentación de un Certificado de Libre Deuda Municipal expedido por el área de Rentas del Municipio, entendiéndose como situación de Libre Deuda al solicitante que no se encuentre en situación de deudor ante el Estado Municipal, para tal fin, las áreas municipales como Tránsito, Planeamiento y Desarrollo Urbano y toda área involucrada en la aplicación del Código de Faltas informarán a Rentas Municipal un registro de deudores de sus respectivas áreas. La Secretaría a cargo de las habilitaciones podrá solicitar a las áreas pertinentes la ampliación

de la información del estado de deuda del solicitante a su cónyuge y/o socios en el caso de tratarse de sociedades comerciales.

Todo nuevo comercio, no transitorio, ocasional o temporario que se inscriba en esta Municipalidad está exento del tributo de esta Tasa por sesenta (60) días.

No podrán desarrollarse actividades gravadas con esta Tasa en locales, salones, negocios o establecimientos que carezcan de habilitación Municipal. Cuando la actividad pueda ser realizada sin local, se inscribirá en estas condiciones expresamente. La falta de habilitación originará la sanción que corresponda y no exime del pago de la tasa prevista en este Título.

Para verificar el inicio de actividades se tomará la fecha de inscripción de la ATER excepto que el Contribuyente declare una fecha anterior a la consignada en dicha documentación. -

ARTÍCULO 19°: Toda transferencia de actividades gravadas a otra persona, transformación de sociedad y en general todo cambio del sujeto pasivo inscripto en el registro, deberá efectuarse previa certificación del Municipio de que el transmitente o antecesor ha presentado las Declaraciones Juradas y abonado las tasas que de las mismas surja, debiendo comunicarse al Municipio dentro de los treinta (30) días de la transferencia, transformación o cambio.

La no obtención de la certificación o la omisión de la comunicación posterior, a que se refiere el párrafo anterior, hará al adquirente o sucesor responsable solidario para el pago de las tasas que adeuda el transmitente o antecesor, y a este, responsable solidario del pago de la tasa correspondiente a la actividad de aquel. -

ARTÍCULO 20°: El cese de actividades deberá comunicarse al Municipio dentro de los veinte (20) días de producido, debiéndose liquidar e ingresar el total del gravamen devengado, aun cuando los términos fijados para el pago no hubieren vencido.

La falta de comunicación del cese de actividades hará presumir que las actividades continúan desarrollándose. -

ARTÍCULO 21°: La Tasa prevista en este Título, así como cada uno de los pagos, se determinará por declaraciones juradas y se ingresará conforme a las siguientes normas:

a) Los contribuyentes alcanzados con alícuotas proporcionales abonarán la Tasa mediante seis (6) pagos correspondientes a períodos bimestrales que vencerán los días 21 de Marzo, Mayo, Julio, Septiembre, Noviembre y Enero de cada año o el siguiente día hábil si alguno de los indicados no lo fuere.

El importe a abonar por cada uno de los pagos resultara de aplicar la base imponible atribuible al bimestre que se liquida, la alícuota correspondiente a

las actividades gravadas, deduciendo de este resultado las retenciones efectuadas en el mismo período.

b) Los contribuyentes sujetos al Régimen de Convenio Multilateral celebrado el 18 de Agosto de 1977 deberán presentar la Declaración Jurada de distribución de gastos e ingresos, de lo que resulte la base atribuible al Municipio, dentro del mismo plazo para el pago correspondiente al primer período bimestral de cada año, adecuada a los términos del mismo en sus artículos 27° al 33°.

c) Los agentes de retención y percepción ingresarán los importes retenidos o percibidos hasta el día veintiuno (21) del mes siguiente al de la retención o percepción, o el inmediato día hábil posterior si aquel no lo fuere, salvo para los casos en el que el D.E.M. establezca plazos especiales.

d) El D.E.M. podrá modificar los vencimientos previstos en este Artículo cuando las circunstancias así lo requieran y exigir presentación de recaudos que acrediten el contenido de las declaraciones juradas.

e) Todo contribuyente que abone el bimestre hasta el día fijado por el vencimiento de la obligación, se beneficiará con un diez por ciento (10%) de descuento sobre el importe de la Tasa una vez descontado el porcentaje por buen pagador. Establécese un segundo vencimiento sin el descuento antes mencionado, que opera el último día hábil del mes. Todo contribuyente que abone a la fecha del primer vencimiento tendrá un descuento adicional del cinco por ciento (5%) por buen pagador que será practicado por el mismo contribuyente y/o su Contador / gestor en la misma liquidación de Tasa del Bimestre subsiguiente.

f) Retención a Proveedores locales morosos y no inscriptos en la T.I.S.H.P. y S., de acuerdo a la alícuota establecida para cada actividad, a pagos mayores de Pesos Seis Mil con 00/100 (\$6.000,00.-) y para proveedores de otras localidades, a pagos mayores de Pesos Diez Mil con 00/100 (\$10.000,00.-).

TITULO IV

TASA DE ALUMBRADO PÚBLICO. -

ARTÍCULO 22°: Se establece el cobro de la Tasa de Alumbrado Público a partir del 01/05/97, a todos los frentistas comprendidos en el área servida.

La Tasa de Alumbrado Público tiene carácter mensual y los contribuyentes deberán abonar su importe en las condiciones que establezca la Ordenanza Tributaria Anual 2021.

Forma de pago: El Municipio cobrará esta Tasa a los frentistas que no tengan conexión de luz en forma bimestral conjuntamente con la Tasa General Inmobiliaria y en las propiedades con conexión de luz, el cobro lo realizará la

Cooperativa de Provisión de Servicios Públicos San Antonio Ltda. y remitirá mensualmente el importe al Municipio.

TITULO V

SALUD PÚBLICA MUNICIPAL. -

CAPITULO I

HABILITACION HIGENICO-SANITARIA DE VEHICULOS -

ARTÍCULO 23°: Los vehículos que transportan productos alimenticios en estado natural, elaborado o semielaborado y bebidas para su comercialización dentro del Municipio, estarán sujetos a Control de Inspección Higiénico-Sanitaria. -

ARTÍCULO 24°: Cuando el vehículo corresponda a empresas o establecimientos radicados fuera del Ejido Municipal, tal inspección deberá ser posterior a la inscripción dispuesta en el Artículo 18° referido a la inscripción en el Registro de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad. -

ARTÍCULO 25°: Practicada la inspección de las condiciones Higiénico-Sanitarias del vehículo se le extenderá la habilitación que deberá ser colocada en lugar visible del mismo y ser renovada anualmente entre el 1° de Enero y el 30 de Abril de cada año.

Cuando se tratara de vehículos correspondientes a empresas o establecimientos radicados fuera del Municipio, será suficiente la portación del certificado de la matrícula otorgada y su exhibición cuando fuere necesario o le sea requerida. -

ARTÍCULO 26°: La falta de cumplimiento de las normas establecidas en este Capítulo dará lugar a la aplicación de las sanciones que prevé el Código de Faltas Municipal. -

CAPITULO II

DESINFECCION Y DESRATIZACION. -

ARTÍCULO 27°: El Municipio prestará servicios de desinfección y desratización en locales comerciales, industriales, clubes y otras instituciones de cualquier tipo o en domicilios de particulares a solicitud de sus propietarios o responsables cuando aquel lo considere necesario. -

ARTÍCULO 28°: La prestación de dicho servicio se efectuará en forma gratuita cuando su frecuencia no sea inferior a los treinta (30) días, salvo casos extraordinarios y se preste a establecimientos sujetos al pago de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad. Cuando no se configuren los supuestos contemplados en el párrafo precedente deberá abonarse la Tasa que prevé la Ordenanza Tributaria Anual. -

ARTÍCULO 29°: Cuando se disponga la realización de campañas masivas de desinfección o desratización en el Municipio o en algún sector de él, el servicio se prestará en forma gratuita a todos los beneficiarios afectados. -

ARTÍCULO 30°: El D.E.M. establecerá las normas sobre obligatoriedad de desinfección y desratización y periodicidad especialmente para hoteles, hospedajes, casas de pensión y similares, mercados, restaurantes, venta de ropa y demás efectos usados. -

ARTÍCULO 31°: Declarase obligatoria la desratización en todo el Municipio, debiendo denunciarse la existencia de roedores. -

ARTÍCULO 32°: La violación de las presentes normas o de las que en su consecuencia se dicten será sancionada con las multas que prevé el Código de Faltas Municipal. -

CAPITULO III

INSPECCION BROMATOLOGICA. -

ARTÍCULO 33°: La producción, elaboración y comercialización de los productos alimenticios dentro del Municipio, especialmente pescados, carnes, leche, huevos, estará sujeta al control bromatológico que reglamente la Ordenanza correspondiente. -

ARTÍCULO 34°: Los productos alimenticios que sean introducidos en estado natural, elaborado o semielaborado, para su almacenamiento o comercialización dentro del Municipio, estarán sujetos al control previsto en el Artículo precedente o a la ratificación del análisis otorgado en el lugar de origen cuando se hubiere efectuado. -

ARTÍCULO 35°: Las infracciones que se detectaren, por falta de control dispuesto en este Capítulo o por no reunir los productos las condiciones Higiénico-Sanitaria requeridas por la Ordenanza correspondiente dará lugar a la aplicación de las multas que aquella prevé. -

TITULO VI

SERVICIOS VARIOS. -

CAPITULO I

USO DE EQUIPOS E INSTALACIONES. -

ARTÍCULO 36°: Por el uso de equipos e instalaciones Municipales, efectuadas en exclusivo beneficio de los particulares que lo soliciten, deberán abonarse los derechos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

El D.E.M. actualizará dichos importes según la variación experimentada en los insumos empleados que eleve la Dirección de Obras Públicas Municipal.

CAPITULO II

TUBOS DE ALCANTARILLAS, BLOQUES Y OTROS ELEMENTOS FABRICADOS EN EL CORRALÓN MUNICIPAL:

ARTÍCULO 37°: Por la adquisición de tubos de alcantarillas, bloques y otros elementos fabricados en el corralón municipal, deberán abonarse los derechos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual. El Presidente Municipal podrá afectar el destino de los mismos al mejorado de caminos públicos.

El precio de venta se obtendrá del cálculo de costos de materiales con un adicional del treinta por ciento (30%). El D.E.M. actualizará dichos importes de acuerdo a los informes mensuales -según la variación experimentada en los insumos empleados- que eleve la Dirección de Obras Públicas Municipal.

-

CAPITULO III

FOTOCOPIAS:

ARTÍCULO 38°: Por los servicios de fotocopias se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual. El D.E.M. efectuará adecuaciones periódicas según la variación de precios de los insumos empleados. -

FAX:

ARTÍCULO 39°: Por los servicios de fax se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual. El D.E.M. efectuará una adecuación, cuando sea necesaria, de acuerdo a la tarifa suministrada por la Compañía prestataria. -

TITULO VII

OCUPACION DE LA VIA PÚBLICA. -

ARTÍCULO 40°: Por los permisos de ocupación de la vía pública se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual. -

ARTÍCULO 41°: Se entiende por vía pública a los fines del presente Código el suelo, el espacio aéreo y subterráneo comprendido entre los planos verificables que limitan los frentes de edificios o líneas de edificación de calles públicas. -

ARTÍCULO 42°: Toda ocupación de la vía pública sin previo permiso será sancionada con la pena que establezca el Código de Faltas Municipal, sin perjuicio del pago de los derechos previstos en el presente título. -

ARTÍCULO 43°: En los casos en que los postes instalados por las empresas prestatarias de servicios públicos de luz, teléfono y otros similares,

obstaculicen el libre tránsito de las aceras y calzadas, serán remplazadas por la autoridad municipal para que en el término de treinta (30) días procedan a removerlos, vencido el cual se aplicará la sanción que establezca el Código de Faltas Municipal. -

ARTÍCULO 44°: Queda prohibida la colocación de toldos en la vía pública a una altura inferior a los 2.20 mts. sobre el nivel de la vereda. -

ARTÍCULO 45°: Toda ocupación de la vía pública reviste el carácter de precaria, pudiéndose revocar por el D.E.M. en cualquier momento, aunque el interesado haya abonado el derecho correspondiente en cuyo caso la autoridad municipal devolverá la parte proporcional del mismo con relación al tiempo faltante. -

TITULO VIII

DERECHOS POR ESPECTACULOS PUBLICOS, DIVERSIONES Y RIFAS. -

ARTÍCULO 46°: Considerase espectáculo público a los fines del presente código, a todo acto, función, reunión deportiva o de diversión, que se efectúe en lugares que tengan libre acceso al público, aunque no se cobren entradas.

ARTÍCULO 47°: Los parques de diversiones y demás espectáculos públicos por los que no se cobre entrada, abonarán los derechos fijos que para cada quincena o fracción establezca la Ordenanza Tributaria Anual. -

ARTÍCULO 48°: Para la realización de rifas será necesaria la solicitud a la autoridad municipal del permiso correspondiente, acompañando copia autenticada de la autorización del Gobierno de la Provincia, como así mismo los números o boletos que se destinen a la venta en jurisdicción municipal, para su debido control, el que se efectuará previo pago del derecho de rifa o bono contribución que fijó la Ordenanza Tributaria Anual.

La falta de cumplimiento a las normas establecidas en el presente artículo hará pasible, a los infractores, de las sanciones previstas en el Código de Faltas Municipal. -

TITULO IX

VENEDORES AMBULANTES. -

ARTÍCULO 49°: Toda persona que ocasionalmente ejerza el comercio u ofrezca un servicio ambulante, en la vía pública o en lugares con acceso al

público y que no posea domicilio fijo registrado como negocio o depósito deberá unirse del permiso correspondiente y quedará sujeto al pago de los derechos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Los vendedores ambulantes con continuidad, que periódicamente ejerzan su actividad en la localidad, quedarán sujetos a los derechos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

El sistema de cobro fuera del horario de atención al público o en días inhábiles, se efectuará por medio de la Comisión de los Amigos de la Policía previo convenio a celebrar con el Presidente Municipal, quién proveerá de los elementos necesarios para tal fin, ofreciéndoseles una participación del cincuenta por ciento (50%) de los que recauden.

Los contribuyentes que poseen local establecido fuera de la jurisdicción municipal, no serán considerados como vendedores ambulantes a los fines de la aplicación del derecho previsto en este Título. -

ARTÍCULO 50°: El Presidente Municipal reglamentará el uso de la vía pública y demás requisitos a ser cumplidos por los vendedores ambulantes. -

TITULO X

CONTRIBUCION POR MEJORAS. -

ARTÍCULO 51°: Los propietarios de inmuebles ubicados con frente a calles donde se ejecuten obras públicas de pavimento, afirmado, luz, agua corriente, cloacas, alumbrado público, etc. están obligados a abonar la contribución de mejoras correspondiente.

Cuando tales obras se ejecuten por administración, las respectivas liquidaciones se formularán, por la oficina correspondiente, en base al costo real resultante, computándose los materiales a precios de reposición y se cobrará según lo que se disponga en una ordenanza específica. Cuando tales obras se ejecuten por contrato, la liquidación y cobro de la contribución por mejoras se ajustará a las normas que para el caso se determine por Ordenanza. La declaración de que las obras son de utilidad pública y que es obligatorio el pago de la contribución por mejoras correspondientes, debe ser establecida para cada caso en particular mediante Ordenanza.

Aplicase una bonificación del treinta por ciento (30%) del importe de las contribuciones por mejoras en los siguientes casos:

- 1) Jubilados, Pensionados o personas de escasos recursos económicos de edad avanzada.
- Que el ingreso del mismo y su conyugue no deberá superar tres (3) Jubilaciones mínimas y deberán contar con una única propiedad.
- 2) Para casos excepcionales, será el Área de Acción Social quien evaluará la situación.

Será privativo de la Oficina de Rentas, Catastro y Obras Particulares Municipal, determinar, luego de evaluar los ítems anteriores, a quien corresponderá la bonificación establecida. -

TITULO XI

DERECHOS DE EDIFICACION. -

ARTÍCULO 52°: Para edificar o practicar refacciones o modificaciones de edificios, cualquiera sea su naturaleza, sujetas al trámite que establece el Régimen de Edificación, el propietario o profesional responsable de la obra, deberá abonar los derechos que en concepto de aprobación de planos y servicios de inspección de obra establezca la Ordenanza Tributaria Anual. No se autoriza a iniciar las obras o trabajos sin la obtención del certificado de Libre Deuda Liquida y Exigible y presentación de planos de edificación.

Establécese que este derecho debe ser abonado de la siguiente manera:

- a) El cincuenta por ciento (50%) antes de iniciar las obras.
- b) El cincuenta por ciento (50%) al finalizar las obras. -

ARTÍCULO 53°: El valor de las contribuciones se determinará según la superficie cubierta de cada edificio y de conformidad a los valores unitarios por m² para cada categoría de la escala en vigencia en los Municipios, en su defecto será de aplicación la vigente en el ámbito provincial de acuerdo a la Ley 6.085 y su Decreto Reglamentario 1.667/78 M.E. Estos valores se ajustarán cuando lo considere necesario el D.E.M. con las variaciones que registren los costos de construcción, según índices que suministra el I.N.D.E.C.

En casos que no sea posible estimar la superficie cubierta, se efectuará la tasación por el monto global, de acuerdo al valor de los trabajos a realizar, pudiendo exigirse en su caso la presentación de cómputos métricos y presupuestos.

En los casos de edificios destinados a viviendas, las áreas ocupadas por pórticos, galerías, pasadizos, serán consideradas en un cincuenta por ciento (50%) de la superficie edificada a efectos de cobrar este derecho. En los casos de edificios destinados a talleres, galpones, tinglados, cobertizos o depósitos serán consideradas en un cincuenta por ciento (50%) la parte edificada cubierta y en un veinticinco por ciento (25%) la parte semicubierta. -

ARTÍCULO 54°: Al efectuarse la tasación de la obra a ejecutar podrá exigirse al propietario o profesional interviniente el contrato original de la obra, en caso que no fuere posible presentar este, se acompañará una copia autenticada, debiendo figurar el número del sellado original.

Si finalizada la obra se comprobara que en la misma existen detalles que no figuraban en el legajo original presentado, se ubicara a dicha obra en la categoría que corresponda efectuando una liquidación complementaria que será abonada con un recargo del cuarenta por ciento (40%) sin perjuicio de las

penalidades que pudieren corresponder al profesional responsable de la obra, este derecho debe ser abonado dentro de los quince días de notificado. -

ARTÍCULO 55°: Por las roturas ocasionadas en pavimentos o en las calzadas en beneficio de personas, empresas particulares e instituciones, estas abonaran por reparación y por metro cuadrado, el precio que establezca la Ordenanza Tributaria Anual. -

ARTÍCULO 56°: Establécese que los planos de edificación a presentar deberán ser confeccionados por arquitectos, maestros mayores de obras o ingenieros inscriptos en el colegio respectivo y en la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, cuando un constructor o albañil matriculado en la Municipalidad integre el proyecto y visados por la oficina de Catastro Municipal. -

ARTÍCULO 57°: Establécese que las disposiciones de los Artículos precedentes serán de aplicación a los frentistas de las calles límites de la Planta Urbana. -

TITULO XII

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. -

ARTÍCULO 58°: Por toda actuación que se efectúe ante la Municipalidad se abonarán las Tasas que fije la Ordenanza Tributaria Anual. El pago deberá realizarse mediante papel sellado o timbrado con valores fiscales o en otra forma similar que establezca el Concejo Deliberante.

Asimismo, quien promueva las actuaciones está obligado a abonar los gastos de notificación por vía postal. -

ARTÍCULO 59°: No se dictará resolución definitiva en ninguna actuación cuando se encuentre pendiente de pago la Tasa o los gastos de notificación establecidos en este Título. La falta de reposición o de pago dentro de los seis (6) días producirá la paralización automática del expediente, sin perjuicio del derecho de promover las acciones para el cobro del crédito respectivo. -

TITULO XIII

FONDO MUNICIPAL DE PROMOCION DE LA COMUNIDAD Y TURISMO. -

ARTÍCULO 60°: Los contribuyentes del fisco municipal quedan obligados al pago de los tributos especiales que, para la integración del Fondo Municipal de Promoción de la Comunidad y Turismo, establezca la Ordenanza Tributaria Anual. -

TITULO XIV

TRABAJOS POR CUENTA DE PARTICULARES. -

ARTÍCULO 61°: El Presidente Municipal podrá ordenar la ejecución de los trabajos por cuenta de particulares y en tal caso se cobrará por los mismos los costos reales (combustibles, mano de obra, materiales, etc.).

TITULO XV

CEMENTERIO. -

ARTÍCULO 62°: La Reglamentación de los Servicios Funerarios quedan establecidos en una Ordenanza Específica (Ordenanza N° 245/2016 de fecha 24/11/2016) y por los servicios que se presten en el Cementerio Municipal o por el uso o arrendamiento de nichos, urnarios, etc. o para las concesiones de fracciones de terrenos para la construcción de panteones, nichos, sepulcros o bóvedas o su renovación u otros se abonarán los derechos que se establecerán en la Ordenanza Tributaria Anual. -

TITULO XVI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS. -

ARTÍCULO 63°: La Ordenanza Tributaria Anual, deberá prever un título especial, con los importes de las multas que sancionen las infracciones descriptas en el Código de Faltas Municipal o en Ordenanzas Especiales. -

TITULO XVII

EXENCIONES. -

ARTÍCULO 64°: Están exentos de la Tasa General Inmobiliaria:

a) Los inmuebles del Estado Nacional, Provincial y de los Municipios, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, salvo aquellas empresas y demás entes que desarrollen sus actividades mediante la realización de actos de comercios, industria, de naturaleza financiera o que brinden servicios cuyas prestaciones no sean efectuadas por el Estado como Poder Público.

- b) Los inmuebles considerados oficialmente como museos o monumentos históricos.
- c) Los inmuebles correspondientes a entidades religiosas oficialmente reconocidas y que estuvieren destinadas al culto.
- d) Los inmuebles destinados al funcionamiento de asociaciones, federaciones y confederaciones profesionales de trabajadores que gocen de personería gremial, de propiedad de éstas, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 20.615.
- e) Los establecimientos educacionales, oficiales o privados incorporados a los planes de enseñanza oficial.
- f) Las instituciones privadas de bien público que no persigan fines de lucro.
- g) Los Planes de Viviendas Municipales y Sociales por cinco (5) años desde que son habitadas.

ARTÍCULO 65°: Están exentas de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene Profilaxis y Seguridad:

- a) El Estado Nacional, Provincial y los Municipios de la Provincia, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio, industrias de cualquier naturaleza financiera, o presten servicios, cuando estos no sean efectuados por el Estado como Poder Público.
- b) Los ingresos provenientes de operaciones o de títulos, letras, bonos y obligaciones emitidas por la Nación, las Provincias y los Municipios.
- c) Los ingresos provenientes de las exportaciones efectuadas con ajuste a las normas de la Administración Nacional de Aduanas.
- d) El trabajo personal efectuado en relación de dependencia, el desempeño de cargo Público y los ingresos previsionales.
- e) La venta de combustibles líquidos derivados del petróleo con precio oficial de venta, efectuada por sus productores y hasta el valor de retención.
- f) Los intereses por depósitos en cajas de ahorro y plazo fijo.
- g) Las asociaciones mutualistas constituidas conforme a la legislación vigente en la materia, con exclusión de las actividades comerciales, financieras o de seguro que puedan realizar.
- h) Los ingresos de asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, educación, instituciones científicas, artísticas, culturales, de instituciones deportivas, religiosas, obreras, empresariales o de profesionales, siempre que dichos ingresos sean destinados al objeto previsto de los estatutos sociales y que no provengan del ejercicio de actos de comercio, producción o industria.
- i) La edición, distribución y venta de libros, diarios y revistas.
- j) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes oficiales de enseñanza.
- k) El ejercicio de actividades individuales de carácter artístico y artesanal, sin establecimiento comercial.

- l) La producción de género literario, histórico, escultórico o musical.
- ll) Las actividades docentes de carácter particular, sin fines comerciales.
- m) Las bibliotecas públicas reconocidas oficialmente, siempre que no tengan anexado negocios de cualquier naturaleza.
- n) Las actividades ejercidas por desvalidos o valetudinarios, siempre que el capital no exceda del monto fijado por la Junta de Fomento, cuando constituya su único sostén.
- ñ) Las Distribuidoras de Electricidad.
- o) Los ingresos del Ejercicio Personal de las incumbencias profesionales, reguladas por los respectivos entes de matriculación, solo para sus Profesionales Matriculados y cuando tal ejercicio no tenga forma de empresa o similar, ya que en tal caso resultan objeto de las competencias municipales.

ARTÍCULO 66°: Están exentos de la Tasa por desratización y desinfección:

- a) Las personas sin recursos que posean certificado de pobreza.
- b) Los asilos, cooperadoras escolares, clubes deportivos e instituciones de carácter benéficos.

ARTÍCULO 67°: Están exentos de los Derechos de Espectáculos Públicos:

- a) Bailes y espectáculos públicos que a su beneficio realicen sociedades cooperadoras de establecimientos educacionales, hospitalarios y de asistencia, las agrupaciones estudiantiles, siempre que su programación y administración la realicen directamente los miembros organizadores, previa autorización de la oficina de servicios públicos y rentas y que el producto sea destinado a aquellas entidades o agrupaciones en cuanto hayan costeado los gastos de publicidad, programa, alquiler de local, contratación de orquesta y demás atinentes al espectáculo o baile.
- b) Las instituciones que tengan personería jurídica, quedan eximidas del derecho correspondiente a tres (3) bailes por año, los que podrán efectuarse en festividades patrias o sus vísperas, o en el día de su fundación, hecho este que podrá probarse con el acta de constitución de la entidad.
- c) Las exenciones de a) y b) se refieren a Sociedades, Agrupaciones e Instituciones locales.

ARTÍCULO 68°: Están exentos de los Derechos de Edificación:

- a) Las viviendas construidas mediante sistemas en que los beneficiarios participen personalmente en la construcción o las construidas con la participación de organismos fiscales.
- b) Los planes de Viviendas Municipales y Sociales.
- c) Las Instituciones locales sin fines de lucro. (Ord. 153/2014)

ARTÍCULO 69°: Están exentas de la Tasa de Actuaciones Administrativas:

- a) Las actuaciones promovidas por la Nación, las Provincias o los Municipios, asociaciones religiosas reconocidas oficialmente, establecimientos educacionales, cooperadoras escolares, hospitalarias, o de asistencia.
- b) Las promovidas por personas con carta de pobreza.
- c) Los pedidos de clausuras de negocios.
- d) Las promovidas para fines previsionales.
- e) Los pedidos de devolución de fondos de garantías.
- f) Los Planes de Viviendas Municipales y Sociales, por el termino de 5 años.

ARTÍCULO 69° BIS: Están exentas de la **“Contribución por Mejoras de Red Cloacal”** Los Planes de Viviendas Municipales y Sociales. Ord. 2139/2010 de fecha 27/09/2010.-

ARTÍCULO 70°: Por las solicitudes de los servicios establecidos en los Artículos 11° y 12° de la Ordenanza Tributaria Anual, no se cobrará sellado de solicitud. -

TITULO XVIII

DISPOSICIONES VARIAS. -

ARTÍCULO 71°: Derogado por Ordenanza N° 002/98 de fecha 16/02/98.-

ARTÍCULO 72°: El pago de las prestaciones de servicio y venta de bienes, tubos, losetas, etc., serán al contado y la facturación se realizará al momento de producirse el hecho imponible.

ORDENANZA TRIBUTARIA ANUAL 2021

ARTÍCULO 1°: Las Tasas, derechos y demás contribuciones municipales correspondientes al año 2021 se abonarán conforme se determine en la presente Ordenanza 2021.-

TITULO I

TASA GENERAL INMOBILIARIA. -

ARTÍCULO 2°: Conforme a lo establecido en los Artículos 1°, 2° y 5° del Código Fiscal Municipal-Parte Especial, se fijan las alícuotas y tasas mínimas y máximas para la liquidación y/o percepción de la Tasa General Inmobiliaria, las que deberán ser como mínimo un 50% superior a las liquidaciones calculadas el año inmediato anterior, conforme se detalla a continuación:

a) Escala de alícuotas y tasas mínimas y máximas.

PLANTAS 1 a 5

CATEGORÍA	TRAMOS DE AVALUOS	IMPORTE FIJO MAS ALICUOTA
1	De \$ 0 a \$ 150000	\$ 2.186,33
2	de \$ 150001 a \$ 300000	\$ 2.186,33 más 1,84 % s/exc \$ 150000
3	de \$ 300001 a \$ 450000	\$ 2.324.33 más 5,40 % s/exc \$ 300000
4	de \$ 450001 a \$ 600000	\$ 2.729.33 más 5,60 % s/exc \$ 450000
5	de \$ 600001	\$ 3.149.33 más 5,81% s/exc \$ 600000

PLANTA 6

CATEGORIA	TRAMOS DE AVALUOS	IMPORTE FIJO MAS ALICUOTA
1 (Única)	Sin límite de avalúos	\$ 1.171,80

MONTO MÍNIMO: \$ 500,00

b) Los inmuebles baldíos no sufrirán recargo en la presente Tasa General Inmobiliaria. -

DESCRIPCION DE PLANTAS:

- 1- Planta Urbana baldío.
- 2- Planta Urbana edificado.
- 3- Planta Urbana propiedad horizontal.
- 4- Superficies mayores de 1 hectárea.
- 5- Propiedades límites a la Planta Urbana.
- 6- Propiedad fuera de Planta Urbana con servicios.

TITULO II

ARTÍCULO 3º: TASA POR INSPECCION SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD:

ABONARAN ALICUOTAS DEL 5%o CON UN MINIMO DE \$ 1500,00.- LOS SIGUIENTES RUBROS:
--

ACADEMIAS

- | | |
|--------|---|
| 851020 | Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria |
| 852100 | Enseñanza secundaria de formación general |
| 852200 | Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional |
| 853100 | Enseñanza terciaria |
| 853201 | Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado |
| 853300 | Formación de posgrado |
| 854910 | Enseñanza de idiomas |
| 854920 | Enseñanza de cursos relacionados con informática |
| 854930 | Enseñanza para adultos, excepto discapacitados |
| 854940 | Enseñanza especial y para discapacitados |
| 854960 | Enseñanza artística |
| 854990 | Servicios de enseñanza n.c.p. |
| 854950 | Servicio de gimnasia, deportes y actividades físicas. |

ALQUILERES: CASAS, LOCALES E INSTALACIONES

- | | |
|--------|---|
| 681010 | Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares |
| 429090 | Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p. |
| 681020 | Servicios de alquiler de consultorios médicos |

- 681098 Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.
- 681099 Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.
- 682010 Servicios de administración de consorcios de edificios
- 682091 Servicios prestados por inmobiliarias
- 682099 Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p.
- 811000 Servicio combinado de apoyo a edificios

CAMIONES: MÁS DE 10 TN.

- 492250 Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas
- 492291 Servicio de transporte automotor de petróleo y gas
- 492299 Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.
- 492221 Servicio de transporte automotor de cereales
- 492229 Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.
- 492240 Servicio de transporte por camión cisterna

CARNICERÍAS

- 461032 Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo

COMERCIALIZACIÓN MAYORISTA Y MINORISTA

- 453100 Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores
- 453210 Venta al por menor de cámaras y cubiertas
- 453220 Venta al por menor de baterías
- 453291 Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos n.c.p.
- 453292 Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados n.c.p.
- 461039 Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.
- 461091 Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.
- 461092 Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción

351310	Comercio mayorista de energía eléctrica
352020	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías, destinado a la producción primaria, industrial y comercial
352021	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías
352022	Distribución de gas natural -Ley Nacional N° 23966 -
352023	Distribución de gas natural -Ley Nacional N° 23966 -, destinado a la producción primaria, industrial y comercial
461040	Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles
461093	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales
461094	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves
461095	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería
461096	Comercio al por mayor en comisión o consignación desarrollado por cooperativas agropecuarias por operaciones con sus asociados, de productos agropecuarios
461099	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.
462111	Acopio de algodón
462112	Acopio de otros productos agropecuarios, excepto cereales
462131	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas
462132	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes
462120	Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes
462190	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.
462191	Venta al por mayor de productos agrícola-ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.
462192	Venta de productos agrícolas recibidos en canje, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.
462201	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines
462209	Venta al por mayor de materias primas pecuarias n.c.p. incluso animales vivos
463111	Venta al por mayor de productos lácteos
463112	Venta al por mayor de fiambres y quesos

- 463121 Venta al por mayor de carnes rojas y derivados
- 463130 Venta al por mayor de pescado
- 463140 Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas
- 463151 Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas
- 463152 Venta al por mayor de azúcar
- 463153 Venta al por mayor de aceites y grasas
- 463154 Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos
- 463159 Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p
- 463191 Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva
- 463170 Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales
- 463199 Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.
- 463211 Venta al por mayor de vino
- 463212 Venta al por mayor de bebidas espirituosas
- 463219 Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.
- 463220 Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas
- 463300 Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco
- 464119 Venta al por mayor de productos textiles n.c.p.
- 464111 Venta al por mayor de tejidos (telas)
- 464112 Venta al por mayor de artículos de mercería
- 464113 Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar
- 464114 Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles
- 464121 Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero
- 464122 Venta al por mayor de medias y prendas de punto
- 464129 Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto uniformes y ropa de trabajo
- 464150 Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo
- 464141 Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados
- 464142 Venta al por mayor de suelas y afines
- 464149 Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.
- 464211 Venta al por mayor de libros y publicaciones
- 464212 Venta al por mayor de diarios y revistas
- 464221 Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases
- 464222 Venta al por mayor de envases de papel y cartón
- 464310 Venta al por mayor de productos farmacéuticos
- 464311 Venta al por mayor de medicamentos para uso humano

- 464340 Venta al por mayor de productos veterinarios
- 464320 Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería
- 464330 Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos
- 464410 Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía
- 464420 Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías
- 464610 Venta al por mayor de muebles excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres
- 464620 Venta al por mayor de artículos de iluminación
- 464631 Venta al por mayor de artículos de vidrio
- 464632 Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio
- 464501 Venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar excepto equipos de audio y video
- 464920 Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza
- 464950 Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes
- 466370 Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración
- 466370 Venta al por mayor de artículos de uso doméstico o personal n.c.p
- 464999 Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966; excepto para automotores
- 466123 Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) Comprendidos en la Ley N° 23.966 excepto para automotores
- 466124 Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) realizado por petroleras
- 466129 Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores
- 466200 Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos
- 466310 Venta al por mayor de aberturas
- 466320 Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles
- 466330 Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos
- 466340 Venta al por mayor de pinturas y productos conexos
- 466350 Venta al por mayor de cristales y espejos
- 466391 Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción
- 466399 Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.
- 466910 Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles

- 466920 Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón
- 466932 Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas
- 466939 Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos n.c.p.
- 466931 Venta al por mayor de artículos de plástico
- 465310 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza
- 465320 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco
- 465330 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería
- 465340 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas
- 465350 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico
- 465360 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho
- 465390 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.
- 465400 Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general
- 465500 Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación
- 465610 Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas
- 465690 Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.
- 465930 Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control n.c.p.
- 465100 Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos
- 465210 Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones
- 465220 Venta al por mayor de componentes electrónicos
- 465920 Venta al por mayor de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático
- 465910 Venta al por mayor de máquinas y equipo de control y seguridad
- 465920 Venta al por mayor de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático
- 465990 Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p
- 469010 Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos
- 469011 Venta de insumos agropecuarios diversos destinados al sector

- primario
- 469090 Venta al por mayor de mercancías n.c.p.
- 469091 Comercio al por mayor desarrollado por cooperativas agropecuarias por operaciones con sus asociados, de productos agropecuarios especificados en la ley impositiva.
- 469092 Comercio al por mayor desarrollado por cooperativas agropecuarias por operaciones con sus asociados
- 471110 Venta al por menor en hipermercados
- 471120 Venta al por menor en supermercados
- 471130 Venta al por menor en minimercados
- 471191 Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p., excepto tabaco, cigarros y cigarrillos
- 471192 Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.
- 471900 Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas
- 472111 Venta al por menor de productos lácteos.
- 472112 Venta al por menor de fiambres y embutidos
- 472120 Venta al por menor de productos de almacén y dietética
- 472140 Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza
- 472160 Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas
- 472172 Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería
- 472200 Venta al por menor de bebidas en comercios especializados
- 472150 Venta al por menor de pescados y productos de la pesca
- 472300 Venta al por menor de tabaco en comercios especializados
- 472190 Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados
- 477320 Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería
- 477330 Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos
- 475110 Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería
- 475120 Venta al por menor de confecciones para el hogar
- 477210 Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales
- 477220 Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo
- 477230 Venta al por menor de calzado deportivo
- 477290 Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.
- 475410 Venta al por menor de muebles para el hogar, artículos de

- mimbre y corcho
- 475420 Venta al por menor de colchones y somieres
- 475430 Venta al por menor de artículos de iluminación
- 475440 Venta al por menor de artículos de bazar y menaje
- 475490 Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.
- 476200 Venta al por menor de CD's y DVD's de audio y video grabados
- 474020 Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicación
- 475210 Venta al por menor de aberturas
- 475220 Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles
- 475230 Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos
- 475240 Venta al por menor de pinturas y productos conexos
- 475250 Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas
- 475260 Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos
- 475270 Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración
- 477410 Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía
- 476111 Venta al por menor de libros
- 476112 Venta al por menor de libros con material condicionado
- 476121 Venta al por menor de diarios y revistas
- 476122 Venta al por menor de diarios y revistas con material condicionado
- 477440 Venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero
- 477450 Venta al por menor de materiales y productos de limpieza
- 474010 Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos
- 465990 Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.
- 465910 Venta al por mayor de máquinas y equipo de control y seguridad
- 465930 Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control n.c.p.
- 477480 Venta al por menor de obras de arte
- 477490 Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.
- 477810 Venta al por menor de muebles usados
- 477820 Venta al por menor de libros, revistas y similares usados
- 477830 Venta al por menor de antigüedades
- 477840 Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares
- 477890 Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excepto automotores y motocicletas

- 479101 Venta al por menor por internet
- 479109 Venta al por menor por correo, televisión y otros medios de comunicación n.c.p.
- 478010 Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados
- 478090 Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados
- 479900 Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.

CHATARRAS FUERA DE PLANTA URBANA

- 466940 Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos
- 466990 Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.

DEPÓSITOS DE MERCADERÍAS: S/VENTA AL PÚBLICO

- 522010 Servicios de almacenamiento y depósito en silos
- 522020 Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas
- 522091 Servicios de usuarios directos de zona franca
- 522092 Servicios de gestión de depósitos fiscales
- 522099 Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.

FÁBRICAS DE DULCES

- 103012 Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas

FARMACIAS (EXCEPTO VENTA DE MEDICAMENTOS ÉTICOS BAJA RECETA)

- 477311 Venta al por menor de productos farmacéuticos y herboristería
- 477312 Venta al por menor de medicamentos de uso humano
- 477313 Venta al por menor de medicamentos de uso humano, por el sistema de obras sociales

**HOTELES Y HOSPEDAJES:
- 1 CATEGORÍA C/BAÑO PRIVADO**

- 551021 Servicios de alojamiento en pensiones
- 551022 Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público

- 551023 Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público
- 551090 Servicios de hospedaje temporal n.c.p.

KIOSCOS

- 463160 Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos

MERCADOS, SUPERMERCADOS, AUTOSERVICIOS, ALMACENES, DESPENSAS QUE EXPENDEN: VERDURAS, FRUTAS, CARNES Y DERIVADOS, PAN Y EN GENERAL TODO PRODUCTO ALIMENTICIO

- 463180 Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos

OFICIOS (EN TANTO NO ESTÉN REGULADOS POR ALGUNA COLEGIATURA)

PANADERÍA

- 107121 Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos
- 107129 Elaboración de productos de panadería n.c.p.
- 472171 Venta al por menor de pan y productos de panadería

SERVICIOS FÚNEBRES

- 960300 Pompas fúnebres y servicios

TALLERES DE REPARACIÓN

- 452500 Tapizado y retapizado de automotores
- 951200 Reparación y mantenimiento de equipos de comunicación
- 952300 Reparación de tapizados y muebles
- 952910 Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves, cerrajerías
- 952990 Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.

TAXIS Y REMISES

- 492120 Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer

BOUTIQUE

- 477140 Venta al por menor de indumentaria deportiva
- 477190 Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.

CAMPING Y PESCA: ARTÍCULOS

- 476320 Venta al por menor de armas, artículos para la caza y pesca

CARPINTERIAS

- 161001 Aserrado y cepillado de madera nativa
- 161002 Aserrado y cepillado de madera implantada
- 331900 Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo n.c.p.
- 162909 Fabricación de productos de madera n.c.p; fabricación de artículos de paja y materiales trenzables
- 433010 Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística
- 251101 Fabricación de carpintería metálica
- 251102 Fabricación de productos metálicos para uso estructural

CHACINADOS

- 472130 Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos

DEPORTES

- 323001 Fabricación de artículos de deporte
- 476310 Venta al por menor de equipos y artículos deportivos
- 931010 Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes
- 931020 Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes

DERIVADOS DEL PETRÓLEO

- 431220 Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo

DISCOTECAS: CASAS DE MÚSICAS, DISQUERIAS

- 464910 Venta al por mayor de CD's y DVD's de audio y video grabados.

464502 Venta al por mayor de equipos de audio, video y televisión
939030 Servicios de salones de baile, discotecas y similares

ELECTRICIDAD: VENTA DE ART. Y REPUESTOS

432190 Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas n.c.p.
466360 Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción

EMPRESAS CONSTRUCTORAS: CONTRATISTAS DE OBRAS

410011 Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales
410021 Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales

EMPRESAS DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS VIALES

711001 Servicios relacionados con la construcción.

ESTUDIOS CONTABLES, ASESORÍAS Y GESTORÍAS (EXCEPTO HONORARIOS DE PROFESIONALES MATRICULADOS)

692000 Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal
702010 Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoría y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico
702099 Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.
749009 Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.
855000 Servicios de apoyo a la educación

SERVICIOS

960910 servicios de centros de estética, spa y similares.
869010 Servicios de rehabilitación física
869090 Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.
870100 Servicios de atención a personas con problemas de salud mental o de adicciones, con alojamiento
870210 Servicios de atención a ancianos con alojamiento
870220 Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento
870910 Servicios de atención a niños y adolescentes carenciados con

	alojamiento
870920	Servicios de atención a mujeres con alojamiento
870990	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.
960990	Servicios personales n.c.p.
601000	Emisión y retransmisión de radio
602100	Emisión y retransmisión de televisión abierta
602200	Operadores de televisión por suscripción.
602310	Emisión de señales de televisión por suscripción
742000	Servicios de fotografía

FÁBRICAS DE LADRILLOS, BLOQUES PREMOLDEADOS

239201	Fabricación de ladrillos
239202	Fabricación de revestimientos cerámicos
239209	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.
239410	Elaboración de cemento
239421	Elaboración de yeso
239422	Elaboración de cal
239510	Fabricación de mosaicos
239591	Elaboración de hormigón
239593	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto hormigón y mosaicos
239592	Fabricación de premoldeadas para la construcción

FÁBRICAS DE PROD. ALIMENTÍCIOS, ACEITES, CONSERVAS

107500	Elaboración de comidas preparadas para reventa
107999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.
104011	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar
104012	Elaboración de aceite de oliva
104013	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados
103011	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres
109000	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas

FORRAJES VENTA DE

461011	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas
461012	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas

- 461013 Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas
461014 Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas
- 461019 Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.

GAS: VENTA MAYORISTA Y MINORISTA: GAS LICUADO, GARRAFAS TUBOS Y FRACCIONAMIENTOS

- 477461 Venta al por menor de combustibles comprendidos en la ley 23.966, excepto de producción propia y excepto para automotores y motocicletas
477462 Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la ley 23.966 excepto para vehículos automotores y motocicletas
477469 Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña

GOMERÍAS: ARREGLO DE GOMAS

- 452210 Reparación de cámaras y cubiertas

HELADERÍAS: FABRICACIÓN Y VENTAS: (TRIBUTAN SOLO POR LOS MESES QUE FUNCIONAN)

- 561030 Servicio de expendio de helados

HERRERÍAS

- 259200 Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general
331101 Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo

HONORARIOS A PROFESIONALES (EXCEPTO AQUELLOS PROFESIONALES QUE ESTÉN MATRICULADOS) INTERMEDIACIÓN LECHERA Y GANADO EN PIE

- 461021 Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie
461022 Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en

- pie excepto bovino
14610 Producción de leche bovina
14620 Producción de leche de oveja y de cabra

JUGUETERÍAS

- 476400 Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos de mesa

LAVADEROS Y ENGRASE:

- 452101 Lavado automático y manual de vehículos automotores

LIBRERÍAS Y PAPELERÍAS

- 476130 Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería
181109 Impresión n.c.p excepto de diarios y revistas

LUBRICANTES (VENTAS DE)

- 466111 Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966 para automotores
466112 Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966, para automotores
466119 Venta al por mayor de combustibles n.c.p.
466120 Venta al por mayor de lubricantes

MÁQUINAS Y/O ARTÍCULOS DE OFICINAS

- 262000 Fabricación de equipos y productos informáticos
281700 Fabricación de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático

MÁQUINAS Y/O MAQUINARIAS AGRÍCOLAS

- 266090 Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p.
281900 Fabricación de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.
331210 Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general
282110 Fabricación de tractores

331220	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal
282120	Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal
282130	Fabricación de implementos de uso agropecuario
331400	Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos
279000	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.
282200	Fabricación de máquinas herramienta
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales

MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

475290	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.
--------	---

MOTOCICLETAS (VENTAS DE TALLER DE)

454011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión
454012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios
454020	Mantenimiento y reparación de motocicletas
473001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión
473002	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas realizada por refinerías
473003	Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la Ley N° 23966 para vehículos automotores y motocicletas excepto la realizada por refinerías
473009	Venta en comisión al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas

MUEBLES: FÁBRICA (MADERAS Y/O METÁLICOS)

310010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera
293090	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores n.c.p.
301100	Construcción y reparación de buques
302000	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario

310020 Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etc.)

PARRILLAS, RESTAURANTES Y COMEDORES

561011 Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo
561012 Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo
561013 Servicios de "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso
561019 Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p.
562010 Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos
561020 Servicios de preparación de comidas para llevar
561040 Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes
562099 Servicios de comidas n.c.p.

PELUQUERÍAS, INSTITUTOS Y SALONES DE BELLEZA

960201 Servicios de peluquería
960202 Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería

PILETAS PÚBLICAS Y CAMPING:(TRIBUTAN SOLO POR LOS MESES QUE FUNCIONAN)

552000 Servicios de alojamiento en campings

PINTURAS, EMPRESAS DE

202200 Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas
204000 Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos

SODERÍAS

110412 Fabricación de sodas

TALLERES DE CHAPA Y PINTURAS

452600 Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores

TALLERES DE ELECTRICIDAD DEL AUTOMOTOR

452401 Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización

MECÁNICOS DIESEL, REBOBINADOS DE MOTORES

452910 Instalación y reparación de equipos de GNC
452990 Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral
524190 Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.
452800 Mantenimiento y reparación de frenos y embragues

RELOJERÍAS

477420 Venta al por menor de artículos de relojería y joyería
477430 Venta al por menor de bijouterie y fantasía
952920 Reparación de relojes y joyas. Relojerías

TORNERÍAS

259100 Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia

VULCANIZACIÓN DE CÁMARAS Y CUBIERTAS

221110 Fabricación de cubiertas y cámaras
221120 Recauchutado y renovación de cubiertas

TIENDAS

475190 Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir
477110 Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa
477120 Venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos
477130 Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños
477150 Venta al por menor de prendas de cuero
477140 Venta al por menor de indumentaria deportiva
477190 Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.

VETERINARIAS (EXCEPTO VENTA DE MEDICAMENTOS ÉTICOS BAJO RECETA)

477470 Venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado para mascotas

ZAPATERÍA

464130 Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico

<u>ABONARAN ALICUOTAS DEL 15 %o CON UN MINIMO DE \$</u> <u>1500,00.- LOS SIGUIENTES RUBROS:</u>

FOTOCOPIAS

821900 Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina

COMISIONISTAS EN GENERAL

<u>ABONARAN ALICUOTAS DEL 30%o CON UN MINIMO DE \$</u> <u>20.600,00.- LOS SIGUIENTES RUBROS:</u>
--

BANCOS

642000 Servicios de sociedades de cartera
643001 Servicios de fideicomisos
643009 Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p.
649991 Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley 19.550 - S.R.L., S.C.A, etc, excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999 -
649999 Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.

- 661999 Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.
774000 Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros

ABONARAN ALICUOTAS DEL 20%o CON UN MINIMO DE \$ 1500,00.- LOS SIGUIENTES RUBROS:

CONSIGNATARIOS DE HACIENDAS: S/COMISIÓN

- 461031 Operaciones de intermediación de carne - consignatario directo

SEGUROS

- 651110 Servicios de seguros de salud
651120 Servicios de seguros de vida
651130 Servicios de seguros personales excepto los de salud y de vida
651320 Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales
651210 Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)
651220 Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)
652000 Reaseguros
662020 Servicios de productores y asesores de seguros

TÓMBOLAS: AGENCIAS DE

- 920001 Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares
920009 Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.

ABONARAN ALICUOTAS DEL 30%o CON UN MINIMO DE \$ 7.800,00.- LOS SIGUIENTES RUBROS:

COMPAÑÍAS FINANCIERAS Y CAJA DE CRÉDITOS

- 641943 Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito
649100 Arrendamiento financiero, leasing

649220	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito
661111	Servicios de mercados y cajas de valores
661121	Servicios de mercados a término
661131	Servicios de bolsas de comercio
661910	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros
661920	Servicios de casas y agencias de cambio

ABONARAN ALICUOTAS DEL 30%o CON UN MINIMO DE \$ 20.600,00.- LOS SIGUIENTES RUBROS

COMPAÑÍAS DE TELÉFONOS

611010	Servicios de locutorios
611090	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios
612000	Servicios de telefonía móvil

ABONARAN ALICUOTAS DEL 50%o CON UN MINIMO DE \$ 5.100,00.- LOS SIGUIENTES RUBROS:

Acopiadores de cereales y oleaginosos:
- Silos de menos de 300 tn. o sin silos
-Prestamistas, acreedores, prendarios y/o hipotecarios, vendedores de metales preciosos

ABONARAN ALICUOTAS DEL 50%o CON UN MINIMO DE \$ 7.800,00.- LOS SIGUIENTES RUBROS:

Acopiadores de cereales y oleaginosos:
-Silos de más de 300 tn. o sin silos

POR TODO OTRO RUBRO NO DETERMINADO POR ESTA ORDENANZA SE APLICARÁ UNA LICUOTA GENERAL DEL 10%o CON UN MINIMO DE \$ 1500,00.-

Retención a Proveedores locales morosos y no Inscriptos en la T.I.S.H.P.y S., de acuerdo a la alícuota establecida para cada actividad, a pago mayores de:	\$ 8.400,00
De otras localidades:	\$ 14.000,00

TITULO III

CONTRIBUCION UNICA. -

ARTÍCULO 4°: Conforme a lo establecido en el Artículo 6° del Código Fiscal Municipal - Parte Especial, se fija:

Contribución Única para Distribuidoras de Energía Eléctrica 8,6956%. -

ARTÍCULO 5°: Conforme a lo establecido en el Artículo 7° del Código Fiscal Municipal - Parte Especial - La Distribuidora liquidará dentro de los diez (10) días de vencido el calendario, la diferencia entre el importe de la contribución del ocho con seis mil novecientos cincuenta y seis milésimos

por ciento (8,6956%) y el de las eventuales deudas por servicios o suministros prestados por cualquier concepto a la Municipalidad. El pago de la suma resultante de tal compensación, a favor de la Municipalidad o de la Distribuidora deberá cancelarse dentro de los diez (10) días corridos, contados a partir del plazo establecido para compensar. -

TITULO IV

SALUD PÚBLICA MUNICIPAL. -

CAPITULO I

LIBRETA SANITARIA:

ARTÍCULO 6°: Artículo derogado por aplicación de la Resolución 025/15 del Instituto de Control de la Alimentación y Bromatología (ICAB) de la Provincia de Entre Ríos.

Libreta Sanitaria válida por cinco (5) años	\$-----
Visación Anual	\$-----

CAPITULO II

INSPECCION HIGIENICO-SANITARIA DE VEHICULOS:

ARTÍCULO 7°: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 28° del Código Fiscal Municipal-Parte Especial, se fija la inscripción de vehículos de transporte de mercaderías que ingresen al Municipio y sin local de ventas a efectos de quedar sujetos al control de Inspección Higiénico-Sanitario y también para vehículos locales:

Matricula válida por seis (6) años	\$ 640,00
Visación anual	\$ 460,00

CAPITULO III

DESINFECCION Y DESRATIZACION:

ARTÍCULO 8°: Por los servicios que se presten de conformidad a lo establecido en el artículo 31° del Código Fiscal Municipal-Parte Especial, no se cobrará tasa alguna.

TITULO V

TASA DE ALUMBRADO PÚBLICO. -

ARTÍCULO 10°: De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 22° del Código Fiscal Municipal -Parte Especial, se fijan los siguientes valores mensuales:

Inmuebles con edificación	\$ 290,00
Inmuebles sin edificación	\$ 270,00

TITULO VI

SERVICIOS VARIOS. -

CAPITULO I

USO DE EQUIPOS E INSTALACIONES:

ARTÍCULO 11°: De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 40° del Código Fiscal Municipal -Parte Especial, se estipulan los siguientes derechos:

ALQUILER DE:

1- Motoniveladora:	Por hora	\$ 6.890,00
2- Tractor:		
a) con palas en tándem:	Por hora	\$ 2.830,00
b) con pata de cabra:	Por hora	\$ 2.830,00
c) Flete fuera de Planta Urbana	Por Km recorrido	\$ 65,00
d) Tractor Valmet	Por hora	\$ 2.520,00
e) Tractor Fíat	Por hora	\$ 1.890,00
f) Tractor con aradora	Por hora	\$ 2.835,00
g) Tractor con niveladora de arrastre	Por hora	\$ 2.830,00
3- Retroexcavadora:	Por hora	\$ 3.420,00
4- Desmalezadora:	Por hora	\$ 2.680,00
5- Motoguadaña:	Por hora	\$ 1.200,00
6- Tanque Regador: Servicio de provisión de agua, por cada tanque en la planta urbana:		
Tanque:		\$ 708,00
7- Camión:		
a) Camión chasis solo	Por Km recorrido	\$ 48,00
b) fuera de planta urbana:		
a-1) Mínimo dentro de planta urbana:	Por Km recorrido	\$ 610,00
b) Camión equipo completo:	Por Km recorrido	\$ 84,00
c) Camión (con carretón)	Por Km recorrido	\$ 58,00
Flete por traslado maquinaria fuera de Planta Urbana	Por Km recorrido	\$ 75,00
8- Minibús:		
a) Pasaje de ida a Urdinarrain		\$ 110,00
a.1) Pasaje de ida y vuelta a Urdinarrain		\$ 170,00
b) Pasaje intermedio		\$ 60,00
c) Valor encomienda por bulto		\$ 110,00
d) Valor diligencias, trámites		\$ 160,00
e) Valor Km recorrido: entidades religiosas, educativas, entidades sin fines de lucro.		\$ 40,00
9- Pisón	Por hora	\$ 1.790,00
10- Grupo Electrónico	Por día	\$ 3.860,00
11- Bomba	Por hora	\$ 2.725,00
12- Rastrón	Por día	\$ 1.920,00

13- Niveladora de arrastre	Por día	\$ 4.648,00
14- Hidroelevador	Por hora	\$ 2.820,00
15- Alquiler Pata de Cabra	Por día	\$ 2.415,00
16- Excavadora sobre orugas	Por hora	\$ 7.300,00
17- Minicargador Bobcat	Por hora	
a) con balde cargador		\$ 2.585,00
b) con rodillo compactador pata de cabra		\$ 2.585,00
18- Desmalezador Roland	Por hora	\$ 1.810,00
19- Poda de Árboles s/Ordenanza 010/2012) Por hora		\$ 2500,00
20- Sala Velatoria	Por servicio	\$ 2.250,00

Cuando se realice un servicio especial de urgencia en días inhábiles dicho servicio se pagará con un adicional del cincuenta por ciento (50%).
Los importes consignados en el inciso 2 c) e inciso 7 tendrán un adicional equivalente a lo que corresponda por Impuesto al Valor Agregado.
El importe consignado en el Inciso 8 e) tendrá un adicional correspondiente a la hora personal. El costo del personal municipal afectado al medio de transporte no podrá superar el 50% del valor a abonar por los Km. recorridos. Los costos correspondientes a Peajes estarán a cargo de quienes soliciten el servicio.

El importe consignado en el Inciso 14 tendrá un adicional correspondiente a hora personal y traslado.
Los incisos 1.2.3.4.5.7.9.10.11.12.13.14.15.16.17.18, tendrán un descuento de un treinta y cinco por ciento (35%) para aquellas personas que se encuentren comprendidas dentro del Ejido Municipal. -

CAPITULO II

TUBOS DE ALCANTARILLAS, BLOQUES Y OTROS ELEMENTOS FABRICADOS EN CORRALÓN MUNICIPAL:

ARTÍCULO 12º: Por la adquisición de tubos de alcantarillas, bloques y otros elementos fabricados en el corralón municipal, previstos en el Capítulo II, artículo 41º del Código Fiscal Municipal -Parte Especial se establece lo siguiente:

a) Tubos de alcantarillas:	
a) Tubos de 1.00 metros de diámetro	\$ 8.229,00
b) Tubos de 0.80 metros de diámetro	\$ 7.074,00
c) Tubos de 0.60 metros de diámetro	\$ 5.322,00
d) Tubos de 0.50 metros de diámetro	\$ 4.740,00
e) Tubos de 0.40 metros de diámetro	\$ 3.453,00
f) Tubos de 0.30 metro de diámetro	\$ 3.090,00

Estos valores tendrán un descuento de un treinta y cinco por ciento (35%) para aquellas personas que se encuentren comprendidas dentro del Ejido Municipal, solo si la utilización de los mismos es de uso dentro del Ejido Municipal.

Exceptuar del presente descuento a Corralones o revendedores.

- a) 1) Tubos de alcantarillas usados - Su valor se fija en el cincuenta por ciento (50%) del tubo de alcantarilla nuevo, cuyos diámetros e importes se detallan en el inciso a)

c) Lozas y losetas:	
a) de 0.40 x 0.60 metro	\$ 80,00

Los importes consignados en el presente Capítulo tendrán un adicional equivalente a lo que corresponda por Impuesto al Valor Agregado. -

CAPITULO III

SERVICIO DE FOTOCOPIADORA:

ARTÍCULO 13°: Por los servicios de fotocopidora, según lo establecido en el Capítulo III, Artículo 42° del Código Fiscal Municipal -Parte especial se establece lo siguiente:

a) Simple faz:	\$ 3,00
b) Doble Faz	\$ 4,00

En los importes consignados en el presente capítulo está contemplado lo que corresponde por Impuesto al valor Agregado. -

CAPITULO IV

SERVICIO DE FAX:

ARTÍCULO 14°: Se suspende el servicio de Fax. -

TITULO VII

OCUPACION DE LA VIA PÚBLICA:

ARTÍCULO 15°: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 44° del Código Fiscal Municipal -Parte Especial, se abonarán los siguientes derechos:

1) <u>Compañías telefónicas, de electricidad, de obras sanitarias:</u>	
Por instalaciones o ampliaciones que se realicen en la Planta Urbana:	
a) Por cada poste que se coloque y los que tengan ubicados: por año y en forma indivisible:	\$ 200,00
b) Por cada distribución que coloquen o tengan instaladas: por año y en forma indivisible:	\$ 392,00
c) Los túneles, conductos o galerías subterráneas que autorice la Municipalidad, para el cruce de personas o cosas, abonarán un derecho anual por metro lineal en forma indivisible:	\$ 200,00
2) <u>Bares, cafés, confiterías:</u>	
Por el permiso para colocar mesas frentes a bares, cafés, etc. se abonará un derecho anual e indivisible por cada mesa:	
- dentro del radio céntrico:	\$ 300,00
- fuera del radio céntrico:	\$ 250,00
3) <u>Permiso precarios para construcción:</u>	
a) Cuando en una construcción sea necesaria la ocupación de la vereda, se pagará por m2 y por mes adelantado:	\$ 250,00
b) Los permisos precarios de ocupación de la parte de la calzada para hormigón armado que se otorguen, previa, solicitud, abonarán un derecho diario de:	\$ 350,00
4) <u>Otros puestos y kioscos:</u>	
a) Los puestos y kioscos de ventas de cigarrillos, golosinas, frutas, etc., abonarán por año:	
- en radio céntrico:	\$ 490,00
- fuera del radio céntrico:	\$ 392,00
b) Los puestos, kioscos de ventas de diarios y revistas, abonarán por año:	
-en radio céntrico:	\$ 490,00

-fuera del radio céntrico:	\$ 390,00
----------------------------	-----------

5) Parques de diversiones, circos y otras atracciones:	
Abonarán por cada quince (15) días:	\$ 1.960,00

TITULO VIII

DERECHOS DE ESPECTACULOS PUBLICOS, DIVERSIONES Y RIFAS. -

CAPITULO I

DERECHOS DE ESPECTACULOS PUBLICOS Y DIVERSIONES:

ARTÍCULO 16°: Conforme al Artículo 51° del Código Fiscal Municipal -Parte Especial, por los espectáculos públicos que se determinan a continuación, deberán abonar los tributos que se establezcan para cada caso:

1) Bailes:	\$ 588,00
2) Espectáculos Deportivos:	\$ 588,00

CAPITULO II

RIFAS:

ARTÍCULO 17°: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 52° del Código Fiscal Municipal -Parte Especial, las rifas o bonos contribución, que fueren vendidos en jurisdicción Municipal, tratándose de rifas o bonos de otras Localidades, autorizadas por el Superior Gobierno de la Provincia, abonarán sobre el total del valor de los números que circulen dentro del Municipio un valor del veinte por ciento (20%). -

TITULO IX

VENDEDORES AMBULANTES. -

ARTÍCULO 18°: El tributo que corresponde abonar a los sujetos comprendidos en el Artículo 53° del Código Fiscal Municipal -Parte Especial, procederá del ejercicio de dicha actividad, comprendiendo los siguientes rubros sin perjuicio de otros desempeños de igualdad modalidad:

1) Vendedores ambulantes esporádicos: por día:	
Frutas y verduras, pescados, afiladores, comestibles, helados, plumeros, escobas, y paraguas: Alhajas, basar y/o ferretería, platerías, art. De vestir, librería, mercería, y art. de punto, zapatería y perfumería.	\$ 2500,00
2) Vendedores ambulantes con continuidad: por mes:	
Abonarán un derecho mensual equivalente al doble del monto mínimo bimestral establecido para el mismo rubro de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, profilaxis y Seguridad.	
3) Prestadores de servicios de otras ciudades:	
Abonaran un derecho mensual equivalente al doble del monto mínimo bimestral establecido para el mismo rubro de la tasa por inspección, sanidad, higiene, profilaxis y seguridad.	

TITULO X

CONTRIBUCION POR MEJORAS. -

ARTÍCULO 19°: Según lo dispuesto en el Artículo 55° del Código Fiscal Municipal -Parte Especial se dictará una Ordenanza específica/o para cada contribución por mejoras que reglamente la misma. -

TITULO XI

DERECHO DE EDIFICACIÓN. -

ARTÍCULO 20°: De acuerdo a lo establecido en los artículos 56° y 57° del Código Fiscal Municipal -Parte Especial, se fijan los siguientes montos y alícuotas en concepto de aprobación de planos y servicios de inspección de obra, según tasación:

1) Proyectos de construcción: En la Planta Urbana y calles límites de la misma 3 %o

DETERMINACION DEL VALOR UNITARIO BASICO POR M2 DE EDIFICACION:

TIPOS DE EDIFICACION

Categoría 1.- EDIFICIOS EN ALTURA O DE VARIOS PISOS (DEPARTAMENTOS, OFICINAS, ETC.) -CASA HABITACION LUJOSA - HOTELES - CINES - TEATROS DE LUJO - GALERIAS COMERCIALES - CONFITERIAS - CLUBES DE LUJO.

Revestimientos exteriores de mármol, cerámicos de alta calidad y/u ornamentaciones interiores similares - zócalos de mármol o cerámicos, cielorraso con ornamentaciones o de primera calidad, carpintería fina especial, placares completos incorporados en el proyecto, pisos de alta calidad, pinturas o empapelados, cristales, azulejos decorados o mayólicas, instalación de baños y cocinas con artefactos de alta calidad, agua caliente, ascensores, aire acondicionado y/o calefacción central en todos los ambientes, incinerador o compactador de basura.....\$ 11.200,00.-

Categoría 2.- EDIFICIOS EN ALTURA O DE VARIOS PISOS (DEPARTAMENTOS, OFICINAS, ETC.) - CASA HABITACION - HOTELES - HOSPITALES - SANATORIOS - CINES - TEATROS - GALERIAS COMERCIALES - CONFITERIAS - CLUBES - ESCUELAS DE CATEGORIA - OFICINAS Y NEGOCIOS.

Revestimientos exteriores imitación piedra, lajas, venecita, fulget o similar, ladrillos vistos o venecianos.

Revestimientos interiores parciales, carpintería de buena calidad, pisos, mosaico granítico y/o cerámico y/o parquet de primera calidad, cielorrasos con moldura simple, artefactos de baños y cocina completos de primera calidad, azulejos decorados y/o de color, calefacción, agua caliente, incinerador o compactador de basura y ascensores.....\$ 8.560,00.-

Categoría 3.- EDIFICIO DE PLANTA BAJA Y HASTA 3 PISOS - UNIDADES DE VIVIENDA NORMALIZADAS EN ALTURA O PLANTA BAJA - HOTELES - CINES - TEATROS - CLUBES - CASA HABITACION - OFICINAS - NEGOCIOS

Y/O COMERCIOS - UNIDADES SANITARIAS - GARAGES Y/O COCHERAS - PILETA DE NATACION.

Revestimientos exteriores imitación de piedra, ladrillos vistos, zócalos bajos de material reconstituido o lajas de piedra natural, carpintería metálica y de madera standard buena, pisos graníticos y/o cerámicos de buena calidad y/o parquets común, cielorraso de buena calidad, pintura al agua, a la cal y al aceite, instalaciones de baño y cocina con artefactos comunes, revestimientos con azulejos o similares en baño ,cocina y lavadero, agua caliente.....\$ 5.980,00.-

Categoría 4: CASA HABITACION-UNIDADES DE VIVIENDA NORMALIZADA-HOTELES-CINES-CLUBES MODESTOS-ESCUELAS Y/O COLEGIOS-OFICINAS-NEGOCIOS Y/O COMERCIOS-UNIDADES SANITARIAS- GARAGES Y/O COCHERAS- ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES

Revestimientos exteriores de material de frente común o ladrillos vistos, carpintería y herrería standard, mosaicos calcáreos, cerámicos y/o parquet común, pintura, revestimiento económico en cocina y baño, cielorrasos revocados, instalación de artefactos comunes en baños y cocina con mesada con pileta. Agua caliente..... \$ 3.430,00.-

Categoría 5: CASA HABITACION MINIMA-PREFABRICADAS DE CALIDAD-CLUBES MODESTOS-ESCUELAS Y/O COLEGIOS MODESTOS-ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES-TALLERES Y FÁBRICAS-

Paredes de mampostería con revoques comunes, carpintería económica, techos H.G., fibrocemento, aluminio zinc.

Cielorraso de material aglomerado (chapadur, celotex, etc.) para viviendas y escuelas y sin cielorraso para galpones y talleres. Pisos mosaicos calcáreos o baldosa colorada. Instalación sanitaria..... \$ 2.300,00.-

Categoría 6: CASA HABITACION MODESTA-PREFABRICADAS-PEQUEÑOS TALLERES-GALPONES-TINGLADOS-COBERTIZOS Y DEPOSITOS.

Paredes de mampostería, fibrocemento, madera, bloques con o sin revoques, carpinterías muy económicas, pisos de baldosas, ladrillos o cemento alisado, techos de cinc, aluminio, fibrocemento, pintura a la cal, con WC. e instalación sanitaria mínima..... \$ 1.200,00.-

2) Relevamiento de construcciones no declaradas:

En Planta Urbana y calles límites de la misma, el propietario o responsable deberá en concepto de recargo sobre la tasación 10 %.-

TITULO XII

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. -

ARTICULO 21º: En base a lo estipulado en el Artículo 62º del Código Fiscal Municipal-Parte Especial, se establece:

1) Todo escrito que no esté grabado con sellados especiales:	\$ 50,00
Por cada foja que se agregue:	\$ 10,00
2) Planos corregidos en virtud de observaciones Municipales:	\$ 90,00

3) Solicitud para reuniones danzantes en salones:	\$ 50,00
4) Inscripción de boletos de compra-venta de inmuebles:	\$ 215,00
5) Reposición de gastos correspondientes a notificaciones:	\$ 50,00
6) Venta de planos:	
- Planta Urbana	\$ 215,00
- Ejido Municipal	\$ 340,00
7) Certificaciones expedidas por organismos y funcionarios de la Justicia de Faltas:	\$ 90,00
7 Bis) Certificaciones Profesionales expedidas por la Secretaría de Bromatología, Salud y Medio Ambiente, para la presentación en Organismos Públicos y/o Privados.	\$ 1500,00
8) Se abonará:	\$ 90,00
a) Por cada copia de planos que integren el legajo de construcción o loteos, hasta 1.000 m2 de dimensión.	
b) Por inscripción de motores industriales	
c) Solicitud de certificación de autenticidad de firmas.	
d) Certificado de aptitud para conducir motocicletas.	
e) Permiso provisorio para circular sin patente en el Municipio.	
f) Por certificado de idoneidad para registro de conductor	
g) Por solicitud de certificado de libre deuda que presenten los escribanos o interesados para transferir o hipotecar inmuebles o efectuar transferencias de negocios.	
h) Por solicitud de certificación de libre deuda por cada vehículo del contribuyente.	
i) Por la solicitud de registro de título en la Municipio	\$ 100,00
j) Por la solicitud de visación municipal de planos de mensuras	\$ 100,00
k) Por la solicitud de visación municipal de planos de actualización de mejoras	\$ 100,00
9) Se abonará:	\$ 130,00
a) Inscripción de industrias y comercios.	
b) Copias de planos que integren el legajo de construcción o loteos, mayores de 1.000 m2 de dimensión.	
c) Por inscripción de títulos de técnicos.	
d) Por cada duplicado del certificado final o parcial de obras que se expidan.	
e) Por expedición de certificado de libre deuda que presenten los escribanos o interesados para transferir o hipotecar inmuebles o efectuar transferencias de negocios.	
f) Por expedición de certificación de libre deuda por cada vehículo del contribuyente.	

10) Se abonará:	\$ 70,00
Por solicitud para espectáculos públicos, diversiones, rifas.	
11) Se abonará:	\$ 50,00
Por plastificados a particulares.	
12) Se abonará:	\$ 90,00
a) Por cada duplicado de análisis expedido por la Dirección de Salud Pública Municipal.	
b) Por cada copia de foja de procesos contenciosos administrativos, a solicitud de parte interesada.	
c) Por cada pedido de unificación de propiedades.	
d) Por cada pedido de vista de expedientes paralizados o archivados.	
e) Por pedido de reglamento de co-propiedad horizontal.	
f) Por juego de copias de actuaciones labradas por accidentes de tránsito sin intervención municipal.	
13) Se abonará:	\$ 88,00
a) Los recursos contra resoluciones administrativas.	
b) Por pedidos de informe de juicios de posesión veinteañal.	
c) Por solicitud para exponer plantas, animales, etc.	
d) Por juego de copias de actuaciones labradas por accidente de tránsito con intervención de funcionarios municipales.	
e) Por la certificación final de obras y refacciones.	
f) Por la presentación de denuncias contra vecinos.	
g) Por la inscripción de títulos profesionales.	
14) Se abonará:	\$ 105,00
a) Por la solicitud de inscripción de empresas constructoras viales y/o civiles.	
b) Por la solicitud o gestión de subdivisión de propiedades aprobación de loteos, hasta un máximo de 10 lotes. Además de los derechos establecidos en los Artículos del Código Fiscal Municipal-Parte Especial	
c) Por la aprobación de sistemas constructivos.	
d) Por la solicitud o gestión de subdivisión de propiedades, aprobación de loteos, con más de 10 lotes. Además de los derechos establecidos en los Art. 53" del Código Fiscal Municipal-Parte Especial-	
e) Por la transferencia de licencia de taxis.	
15) Inscripción de propiedades en el Registro Municipal:	
Por la inscripción de propiedades en el Registro Municipal se cobrará un derecho sobre el valor de la propiedad del 4 %. El	

plazo para la inscripción de títulos que justifiquen la transferencia de dominio y/o la constitución de derechos reales sobre inmuebles se fija en sesenta (60) días hábiles a partir de la fecha en que el contribuyente recibe el título del Registro Público de la Propiedad. A los efectos de verificar dicho plazo se considerará, sin admitir prueba en contrario, que la fecha de recepción del contribuyente, es la que declara el Registro Público de la Propiedad. Por falta de inscripción en el plazo establecido en el presente Artículo se cobrará una multa del doscientos por ciento (200%) sobre la tasa establecida.	
Límite del tributo:	
-Mínimo:	\$ 500,00
-Máximo:	\$ 1000,00
16) Sellado municipal de planos:	
Para la presentación de planos de mensuras o de actualización de mejoras de propiedad en la Dirección de Catastro de la Provincia, se hace necesaria la visación Municipal. El presente sellado se determina para subdivisiones de hasta 3 lotes.	\$ 150,00
Por cada lote adicional se cobrará	\$ 50,00
17) Por todo pedido de trámite preferencial:	\$ 100,00
Diligenciado en el día, por lotes.	
18) Carnet de Conductor	
a) Otorgamiento por: 6 meses	\$ 600,00
1 año	\$ 800,00
2 años	\$ 1.400,00
3 años	\$ 1.800,00
4 años	\$ 1.900,00
5 años	\$ 2.000,00
b) Duplicado del carnet de conductor:	\$ 1.000,00
c) Permisos precarios por treinta (30) días para la conducción de vehículos:	\$ 600,00
d) Expedición de Certificado de Legalidad y Libre Deuda :	\$ 600,00

Los períodos estipulados en el inciso a) rigen de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449.

19) Sellado Municipal de Aprobación de Planos:	
a) Por la visación de legajo completo de construcción:	\$ 140,00
b) Por la visación de 1 Plano (construcción, sanitario, electricidad, gas, etc.):	\$ 70,00
20) Solicitud a Derecho de Conexión a la Red Colectora Cloacal:	\$ 3.500,00

TITULO XIII

FONDO MUNICIPAL DE PROMOCION DE LA COMUNIDAD Y TURISMO.-

ARTÍCULO 22°: Se fija la creación del Fondo Municipal de Promoción de la Comunidad y Turismo previsto en el Artículo 64° del Código Fiscal Municipal – Parte Especial, sobre Tasa y Derechos Municipales, un recargo del 10%. Este recargo no se cobrará en los siguientes derechos:

- Salud Pública Municipal.
- Actuaciones Administrativas.
- Recupero y Contribuciones por mejoras de obras.
- Servicios Varios.
- Retenciones a Proveedores no Inscriptos en la TISHPyS.

Los recursos recaudados serán afectados para subsidios y reconocimiento, según la siguiente distribución:

- 35% Educación.
- 15% Salud.
- 35% Bomberos Voluntarios.
- 15% Deportes.

TITULO XIV

TRABAJOS POR CUENTA DE PARTICULARES. -

ARTÍCULO 23°: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 65° del Código Fiscal Municipal -Parte Especial, se establece que se cobrará los costos reales, mediante una norma legal específica.

Establécese que por cada solicitud de Servicio de Mejora de Accesos que se efectúe, la Secretaría de Obras Públicas Municipal deberá confeccionar un estudio previo de la mejora y el presupuesto de obra correspondiente. -

TITULO XV

CEMENTERIO. -

ARTÍCULO 24°: Conforme a lo establecido en el Artículo 66° del Código Fiscal Municipal -Parte Especial por los derechos del cementerio se abonarán los siguientes valores:

1°) <i>Inhumación y cerrado de nichos</i>	\$ 580,00
2°) <i>Inhumación en fosas, en servicios no gratuitos</i>	\$ 580,00
3°) <i>Colocación de placas y similares</i>	\$ 290,00
4°) <i>Traslado dentro del Cementerio, sin mano de obra Municipal</i>	\$ 715,00
5°) <i>Reducciones y otros servicios, sin mano de obra Municipal</i>	\$ 850,00
6°) <i>Introducción o salida de cadáveres y restos del municipio</i>	\$ 1000,00
7°) <i>Nichos Municipales: por concesión y uso por el término de: 5 años</i>	
1° Orden (Nicho Doble)	\$10.600,00
2° Orden (Nicho Simple)	\$ 6.000,00
3° Orden	\$ 6.000,00
4° Orden	\$ 3.310,00
5° Orden	\$ 3.310,00
8°) <i>Nichos Municipales: por concesión y uso por el término de: 35 años</i>	
1° Orden (Nicho Doble)	\$52.998,00
2° Orden (Nicho Simple)	\$29.811,00
3° Orden	\$29.811,00
4° Orden	\$16.560,00
5° Orden	\$16.560,00
9°) <i>Columbarios Municipales: la tasa de urnarios, se fijará en:</i>	
Fila de 1 a 5: -Por el término de 5 años.	\$ 3.822,00
- Por el término de 35 años.	\$19.110,00
Fila de 6 a 9: -Por el término de 5 años.	\$ 2.548,00
-Por el término de 35 años.	\$12.740,00
10°) <i>Concesiones de terrenos, con destino a la construcción de sobre tumbas de 1 mts. X 2 mts. y por el término de 15 años.</i>	\$ 3.420,00
11°) <i>Abonarán, por su atención y limpieza por año y con vencimiento el último día hábil del mes de julio (altas a liquidar hasta 30/04):</i>	
a) <i>Nichos.</i>	\$ 715,00

b) <i>Terrenos destinados a la construcción de sobre tumbas.</i>	\$ 847,00
c) <i>Nichos urnarios.</i>	\$ 290,00
d) <i>Terrenos destinados a la construcción de piletas y rejillas.</i>	S/C
12°) <i>Transferencias de derechos de nichos, terrenos y panteones, abonarán sobre el valor establecido en la presente:</i>	1,00 %
<p>13°) <i>Forma de pago de arrendamientos y renovaciones de nichos y urnas:</i></p> <p>a) <i>Pago contado, con un diez por ciento (10%) de descuento;</i></p> <p>b) <i>Entrega del treinta por ciento (30%) y el saldo en cuatro (4) cuotas iguales, mensuales y consecutivas con más el interés de financiación previsto en el Código Tributario Municipal.</i></p> <p>c) <i>Las renovaciones posteriores al vencimiento del plazo de concesión obtendrán un descuento del veinte por ciento (20%), sobre el costo correspondiente, siempre que se realicen hasta treinta días corridos posteriores a dicho vencimiento.</i></p> <p>d) <i>El vencimiento del plazo o la falta de pago de dos (2) cuotas consecutivas y/o alternadas, será causal suficiente para declarar caduco el arrendamiento y/o renovación, debiendo la Administración del Cementerio proceder a desocupar el nicho y trasladar el cadáver o los restos a la Sección Tumbas Generales.</i></p>	

TITULO XVI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS. -

Financiación para el pago de deuda tributaria:

ARTÍCULO 25°: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 47° del Código Fiscal Municipal -Parte General-, establécese las siguientes normas complementarias para el pago de la deuda tributaria en cuotas mensuales:

1- Las cuotas correspondientes a arreglos de deudas serán ajustables en un uno por ciento (1 %) mensual sobre saldo, de acuerdo a la siguiente tabla.

CANTIDAD DE CUOTAS	COEFICIENTE A APLICAR		CANTIDAD DE CUOTAS	COEFICIENTE A APLICAR
1	1,01		19	0,058051754
2	0,507512438		20	0,055415315
3	0,340022111		21	0,053030752
4	0,256281094		22	0,050863718
5	0,2060398		23	0,04888584

6	0,172543867		24	0,047073472
7	0,148628283		25	0,045406753
8	0,130690292		26	0,043868878
9	0,116740363		27	0,042445529
10	0,105582077		28	0,041124436
11	0,096454076		29	0,03989502
12	0,088848789		30	0,038748113
13	0,08241482		31	0,037675731
14	0,076901172		32	0,036670886
15	0,07212378		33	0,035727438
16	0,067944597		34	0,034839969
17	0,064258055		35	0,034003682
18	0,060982048		36	0,03321431

2- Vencimiento: Una cuota mensual con vencimiento los días 15 de los meses subsiguientes.

3- Plazo General: Para las deudas de años anteriores hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales y consecutivas.

Para las deudas del año corriente hasta cinco (5) cuotas mensuales y consecutivas.

Se autoriza a la Dirección de Rentas y Catastro Municipal, a otorgar hasta treinta y seis (36) cuotas para las deudas que superen los Pesos Cien Mil con 00/100 (\$ 100.000,00.-).

4- Entrega inicial: Al formalizar el arreglo se debe abonar por lo menos el diez por ciento (10%) del total de la deuda incluido recargos.

5- Los pagos de las cuotas realizadas fuera de término sufrirán los recargos establecidos en el presente código para todas las deudas fuera de término.

6- La falta de pago de cinco (5) cuotas mensuales y consecutivas, provocará automáticamente la mora del deudor y producirá la caducidad del plan acordado y se hará exigible a partir de ese momento el saldo total que se adeuda más los recargos e intereses correspondientes.

7- Para los contribuyentes Jubilados, Pensionados o personas de escasos recursos económicos de edad avanzada, que cuenten con una única propiedad y su único ingreso consista en el aporte de dicha jubilación o pensión, y que no tengan el descuento practicado en la Tasa correspondiente, la financiación para el pago de la deuda tributaria general gozará, sobre la Tasa General

Inmobiliaria y Contribución por mejoras, de un treinta por ciento (30%) de bonificación.

8- Eliminado por Ordenanza N° 754/2004 de fecha 23/04/2004.

9- La cuota mínima determinada no podrá ser inferior a Pesos Trescientos con 00/100 (\$ 300,00.-). Para los Jubilados y Pensionados con única propiedad e ingreso mínimo, el valor de la misma se reducirá en un cincuenta por ciento (50%). -

ARTÍCULO 26°: La cantidad de cuotas será privativa de la Dirección de Rentas, quien analizará y evaluará la capacidad económica del deudor. -

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

ARTÍCULO 27°: Los valores fijados en la presente Ordenanza corresponden a los vencimientos operados a partir de la promulgación de la misma, según la tasa, procediéndose a su actualización en los términos y plazos de las disposiciones en vigencia. -

ARTÍCULO 28°: Ratificase especialmente todas las disposiciones referidas a ingresos dictadas por el presente ejercicio antes de la sanción de la presente. Considérese esta Ordenanza Tributaria Anual como único texto ordenado a partir de la promulgación de la misma quedando sin efecto disposiciones anteriores. -

TITULO XVII

CODIGO BASICO MUNICIPAL DE FALTAS - FIJACION DE MULTAS. -

La Autoridad de Aplicación podrá aplicar un Apercibimiento a aquel infractor que incurriera por primera vez en una falta menor cuya acción involuntaria no haya puesto en peligro a personas o bienes personales y/o materiales. Esta figura podrá aplicarse solo una (1) vez y alcanzará a aquellas personas, entidades, sociedades, cooperativas e instituciones cuyas obligaciones tributarias no registren deuda (incluyendo multas de cualquier índole) al Estado Municipal y/o Provincial. -

CAPITULO I

FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL:

ARTÍCULO 29°: Toda acción o conducta que impida, obstaculice o perturbe el desarrollo de la inspección, vigilancia o constancia, que, en cumplimiento de Ordenanzas o disposiciones vigentes, debe realizar el funcionario competente, con multa de Pesos Ochocientos con 00/100 (\$ 800,00) a Pesos Nueve Mil Ochocientos con 00/100 (\$ 9.800,00) o clausura de hasta diez (10) días. -

ARTÍCULO 30°: El incumplimiento a órdenes o intimaciones, emanadas de la autoridad municipal, debidamente notificadas, con multas de Pesos Ochocientos con 00/10 (\$ 800,00) a Pesos Ocho Mil Trecientos Dieciséis con 00/100 (\$ 8.316,00) o clausura de hasta diez (10) días. -

ARTÍCULO 31°: La violación, destrucción, ocultación, alteración de sellos, precintos, fajas de clausuras u otros signos de identificación, adoptados u ordenados por la autoridad municipal, en muestras, mercaderías, maquinarias, instalaciones, locales o vehículos, con multa de Pesos Ochocientos con 00/100 (\$ 800,00) a Pesos Nueve Mil Ochocientos con 00/100 (\$9.800,00) y /o clausura de hasta veinte (20) días y/o decomiso. -

ARTÍCULO 32°: La violación de una clausura o inhabilitación, impuesta por autoridad municipal, con multas de Pesos Un Mil Ochenta con 00/100 (\$ 1.080,00) a Pesos Trece Mil Seiscientos Sesenta y Cuatro con 00/100 (\$ 13.664,00) y/o clausura o inhabilitación por el doble de tiempo de la pena, cuyo cumplimiento se hubiere quebrantado. -

ARTÍCULO 33°: La destrucción, remoción, o alteración de elementos de señalización, nomenclaturas u ordenamientos, de instrumentos de medición y/o registración, colocados por autoridad municipal, en cumplimiento de disposiciones reglamentarias o por personas privadas, Pesos Diez Mil Ochocientos Sesenta con 00/100 (\$ 10.860,00). -

ARTÍCULO 34°: La resistencia u obstaculización injustificadas, a la colocación exigible en la propiedad privada de los medios de señalización, nomenclaturas, ordenamiento, medición o registro a que se refiere el artículo anterior de la autoridad municipal, específica o ente privado autorizado al efecto, con multas

de Pesos Ochocientos con 00/100 (\$ 800,00) a Pesos Nueve Mil Ochocientos con 00/100 (\$9.800,00) o clausura de hasta quince (15) días. -

ARTÍCULO 35°: La adulteración o falsificación de documentos, certificaciones, registros, autorizaciones o constancias expedidas, o que, de acuerdo a las disposiciones vigentes, expide la autoridad municipal, con multas de Pesos Un Mil Ochenta con 00/100 (\$ 1.080,00) a Pesos Doce Mil Seiscientos con 00/100 (\$ 12.600,00) o clausura o inhabilitación de hasta quince (15) días. -

CAPITULO II

FALTAS CONTRA LA SANIDAD E HIGIENE:

ARTÍCULO 36°: La inobservancia a normas municipales, referidas a la prevención y luchas contra enfermedades transmisibles en general, la desinfección y/o eliminación de los agentes transmisores, con multas de Pesos Un Mil Trescientos Setenta y Cinco con 00/100 (\$ 1.365,00) a Pesos Trece Mil seiscientos con 00/100 (\$ 13.600,00). -

ARTÍCULO 37°: La falta de desinfección y/o higienización de utensilios, vajillas u otros elementos similares, que impliquen la inobservancia a expresas normas reglamentarias en la materia, con multas de Pesos Novecientos Ochenta con 00/100 (\$ 980,00) a Pesos Diez Mil Ochocientos Sesenta con 00/100 (\$ 10.860,00) o clausura de hasta diez (10) días. -

ARTÍCULO 38°: La venta, tenencia, guarda, exhibición o cuidados de animales en infracción a las normas municipales de sanidad, higiene o seguridad en vigencia, con multas de Pesos Ochocientos con 00/100 (\$ 800,00) a Pesos Nueve Mil Cien con 00/100 (\$ 9.100,00). -

ARTÍCULO 39°: La inobservancia a normas municipales referidas al uso características y condiciones higiénicas de la indumentaria exigible para determinadas actividades, con multas de Pesos Setecientos con 00/100 (\$ 700,00) a Pesos Diez Mil Ochocientos Sesenta con 00/100 (\$ 10.860,00). -

ARTÍCULO 40°: La falta total o parcial, y regularidad o caducidad, relacionada con la documentación sanitaria exigible de conformidad a las normas reglamentarias vigentes, como asimismo el incumplimiento a las obligaciones formales establecidas, con multas de Pesos Ochocientos con 00/100 (\$ 800,00) a Pesos Diez Mil Ochocientos Sesenta con 00/100 (\$ 10.860,00). -

ARTÍCULO 41°: “Licencia de Lechero”. Derogado dado que para desarrollar dicha actividad es necesaria la obtención de la Libreta Sanitaria Provincial. -

ARTÍCULO 42°: El lavado de veredas, patios o vehículos en contravención a expresas disposiciones municipales, referidas a días y horas en que se permiten estas tareas, con multas de Pesos Ochocientos con 00/100 (\$800,00) a Pesos Diez Mil ochocientos Sesenta con 00/100 (\$10.860,00). -

ARTÍCULO 43°: El arrojado o depósitos de los desperdicios domiciliarios, objetos en desusos, materiales, restos de vegetales, aguas servidas, en la vía pública, viviendas deshabitadas o abandonadas, construcciones en general, en lugares no habilitados a tal efecto o afectando la sanidad, higiene o estética individual o colectiva con multas de Pesos Dos Mil con 00/100 (\$ 2000,00) a Pesos Diez Mil ochocientos Sesenta con 00/10 (\$ 10.860,00). -

ARTÍCULO 44°: Las emanaciones de gases tóxicos u otras formas de contaminación ambiental, como asimismo el exceso de humo, aún inofensivos para la salud, con multas de Pesos Setecientos con 00/100 (\$ 700,00) a Pesos Nueve Mil Ochocientos con 00/100 (\$ 9.800,00) y/o clausura de hasta veinte (20) días. -

ARTÍCULO 45°: La derivación a la calzada de aguas servidas, provenientes de uso de industrias, lavaderos públicos y domicilios o establecimientos particulares, o cualquier otro establecimiento similar, con multas de Pesos Ochocientos con 00/100 (\$ 800,00) a Pesos Diez Mil Ochocientos Sesenta con 00/100 (\$ 10.860,00) y/o clausura de hasta veinte (20) días. -

ARTÍCULO 46°: La selección de residuos domiciliarios, su compra-venta, transporte, almacenaje y en general su manipulación, en contravención a las normas reglamentarias y/o sin la pertinente autorización municipal, con multas de Pesos Ochocientos con 00/100 (\$ 800,00) a Pesos Diez Mil Ochocientos Sesenta con 00/100 (\$ 10.860,00) y/o clausura de hasta quince (15) días. -

ARTÍCULO 47°: La contravención a normas municipales por falta de higiene en los locales donde se elabora, depositan, distribuyen, manipulan, envasan o exhiben productos alimenticios, bebidas o sus materias primas, como asimismo el mobiliario, servicio sanitario, elementos de guarda y/o conservación o en los implementos utilizados, con multas de Pesos Ochocientos con 00/100 (\$ 800,00) a Pesos Diez Mil Ochocientos Sesenta con 00/100 (\$ 10.860,00) o clausura de hasta veinte (20) días. -

ARTÍCULO 47° BIS: El embasamiento de elementos, bebidas o sus materias primas con indicación del peso o volumen neto, se permitirán tolerancias en menos hasta:

- 3% en envases hasta 5 litros o kilogramos.
- 2% en envases mayores de 5 y hasta 20 litros o kilogramos.
- 1% en envases mayores de 20 litros o kilogramos.

Asimismo, la capacidad del envase deberá guardar relación con el volumen real del producto, no pudiendo existir entre ambos una diferencia mayor del 10% cuando se trate de envases opacos herméticamente cerrados, y del 5% cuando se trate de envases transparentes. Los que se encontraren en infracción, serán sancionados con multas de Pesos Ochocientos con 00/100 (\$ 800,00) a Pesos Diez Mil Ochocientos Sesenta con 00/100 (\$ 10.860,00). -

ARTÍCULO 48°: La contravención a normas municipales por falta de higiene en los vehículos de transporte de productos alimenticios, bebidas o sus materias primas, como así también el incumplimiento de los demás requisitos reglamentarios, con multas de Pesos Dos Mil con 00/100 (\$ 2.000,00) a Pesos Nueve Mil Ochocientos Setenta con 00/100 (\$ 9.870,00) o la inhabilitación de hasta veinte (20) días y/o decomiso.

ARTÍCULO 49°: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o embasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas, en contravención a disposiciones bromatológicas de aplicación y exigible por la autoridad municipal, como asimismo la carencia de sellos, precintos, rótulos u otros medios de identificación reglamentarios, con multas de Pesos Dos Mil con 00/100 (\$ 2.000,00) a Pesos Diez Mil Ochocientos Sesenta con 00/100 (\$ 10.860,00).-

ARTÍCULO 50°: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o embasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas, que se encontraren adulteradas, con multas de Pesos Ochocientos con 00/100 (\$ 800,00) a Pesos Diez Mil Ochocientos Sesenta con 00/100 (\$ 10.860,00) o clausura de hasta veinte (20) días. -

ARTÍCULO 51°: El repartidor de leche a domicilio y el distribuidor en puesto de venta fijos que incurrieren en la adulteración o falsificación del producto, serán sancionados con multas de Pesos Ochocientos con 00/100 (\$ 800,00) a Pesos Diez Mil Ochocientos Sesenta con 00/100 (\$ 10.860,00). Esta penalidad, será elevada al doble en la segunda infracción o inhabilitación de hasta quince (15) días, para el caso de la tercera contravención se procederá a la cancelación de la patente municipal. -

ARTÍCULO 52°: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasado de alimentos, bebidas o sus materias primas, que se encontraren contaminados, con multas de Pesos Un

Mil Ochenta con 00/100 (\$ 1.080,00) a Pesos Doce Mil Seiscientos con 00/100 (\$ 12.600,00) o clausura de hasta veinte (20) días y decomiso. -

ARTÍCULO 53°: La introducción clandestina de alimentos, bebidas o sus materias primas en la jurisdicción del Ejido Municipal, eludiendo culposamente los controles sanitarios o sustrayéndose a la concentración obligatoria, de conformidad a las Ordenanzas vigentes, con multas de Pesos Un Mil Seiscientos Cincuenta con 00/100 (\$ 1.650,00) a Pesos Dieciséis Mil Cuatrocientos Sesenta con 00/100 (\$ 16.460,00) o clausura y inhabilitación de hasta quince (15) días. -

ARTÍCULO 54°: El faenamiento para el consumo público, fuera del matadero municipal o la contravención a las reglamentaciones municipales que rigen el funcionamiento del servicio de matadero, con multas de Pesos Un Mil Seiscientos cincuenta con 00/100 (\$ 1.650,00) a Pesos Dieciséis Mil Cuatrocientos Sesenta con 00/100 (\$ 16.460,00) e inhabilitación hasta veinte (20) días y decomiso. -

CAPITULO III

FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR:

ARTÍCULO 55°: El que incurriere en alguno de los supuestos que se anuncian a continuación será sancionado con la pena de multas de Pesos Ochocientos con 00/100 (\$ 800,00) a Pesos Siete Mil Novecientos Ochenta con 00/100 (\$ 7.980,00).

Inciso 1: Estando obligado a ello, no adoptare las precauciones o medidas del caso; para evitar derrumbes o cualquiera otra circunstancia que, originada en una construcción, implique un peligro para transeúntes, vecinos o la población en general.

Inciso 2: No cumpliendo con las normas reglamentarias, en materia de instalaciones que afecten muros divisorios, linderos o medianeros.

Inciso 3: No destruyendo yuyos, malezas en terrenos baldíos, fondos veredas, partes circundantes a los árboles o canteros.

ARTÍCULO 56°: La no construcción, falta de reparación y/o mantenimiento de los cercos y aceras reglamentarias en los inmuebles, será sancionada con multas de Pesos Ochocientos con 00/100 (\$ 800,00) a Pesos Siete Mil Novecientos Ochenta con 00/100 (\$ 7.980,00). -

ARTÍCULO 56° BIS: La inobservancia a los Artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° de la Ordenanza N° 010/2012 de fecha 15 de Marzo de 2012 “ORDENAMIENTO DE

VEGETACION ARBOREA” será sancionada con multas de Pesos Ochocientos con 00/100 (\$ 800,00) a Pesos Siete Mil Novecientos Ochenta con 00/100 (\$ 7.980,00). -

ARTICULO 57°: El que incurriere en alguno de los supuestos que se mencionan a continuación será pasible de la penalidad de multas de Pesos Ochocientos con 00/100 (\$ 800,00) a Pesos Siete Mil Novecientos Ochenta con 00/100 (\$ 7.980,00).

Inciso 1: Iniciar obras reglamentarias o ampliar o modificar las existentes sin contar con el correspondiente permiso de la autoridad municipal.

Inciso 2: Iniciar obras en general, o ampliar o modificar las existentes en contravención a normas municipales que rijan la materia.

Inciso 3: No presentar en término los planos de obras, no solicitar en tiempo oportuno la inspección de obras, incluida la final, no colocar el cartel de la obra.

Inciso 4: Los deterioros ocasionados en fincas vecinas.

ARTÍCULO 58°: Será reprimido con penas de multas o inhabilitación de hasta quince (15) días, el propietario, constructor o responsable de la obra, que sin permiso de la autoridad municipal, depositare o arrojaré materiales en la vía pública y/o utilizare esta sea total o parcialmente, como canchada o para realización de otras tareas a fines de la ejecución de la obra de Pesos Ochocientos con 00/100 (\$ 800,00) a Pesos Quince Mil Setecientos Sesenta con 00/100 (\$ 15.760,00).-

ARTÍCULO 59°: Toda acción u omisión no prevista precedentemente y que implique contravenir disposiciones contenidas en el código de edificación u ordenanzas similares, vigentes en el Municipio y cuya vigilancia compete a la autoridad comunal, será reprimida con multas o inhabilitación si se tratare de un profesional, de hasta treinta (30) días, de Pesos Setecientos con 00/100 (\$ 700,00) a Pesos Siete Mil Novecientos Ochenta con 00/100 (\$ 7.980,00). -

ARTÍCULO 60°: Toda acción que poniendo en peligro la seguridad común que implique dar a la vía pública una utilización o destino no acorde con su naturaleza y finalidad específica y prohibido por las reglamentaciones municipales o que estando permitido no se hayan observado para el caso los recaudos o exigencias previas o condicionantes, será pasible de la penalidad de multas.

La norma del presente artículo será de aplicación en los casos en que la conducta del infractor no configure una falta de mayor entidad prevista en el presente, en cuyo supuesto, será pasible de la pena de esta última, de Pesos Ochocientos con 00/100 (\$ 800,00) a Pesos Siete Mil Novecientos Ochenta con 00/100 (\$ 7.980,00). -

ARTÍCULO 61°: El que destruya plantas, árboles, bancos, instalaciones, ornamentaciones, juegos u otra obra o servicio, destinado al uso o recreación pública existentes en parques, paseos o calles, sufrirá la sanción de multa sin perjuicio de afrontar la reposición o de acuerdo a lo que determine el Departamento Ejecutivo Municipal, de Pesos Un Mil Trecientos Setenta con 00/100 (\$ 1.370,00) a Pesos Dieciséis Mil Cuatrocientos Sesenta con 00/100 (\$ 16.460,00). -

ARTÍCULO 62°: La contravención a los reglamentos que rigen la seguridad y el bienestar en las viviendas y sus espacios comunes, y las disposiciones prohibitivas de ruidos molestos o innecesarios, que afecten a la vecindad, será penada con multas de Pesos Un Mil Trecientos Sesenta con 00/100 (\$ 1.360,00) a Pesos Trece Mil Seiscientos Sesenta con 00/100 (\$ 13.660,00).-

ARTÍCULO 63°: Los propietarios de empresas o establecimientos que no cuenten con electricistas matriculados, personal especializado para la atención de calderas o implementos o instalaciones similares, y que de acuerdo a las características de la actividad y en virtud de disposiciones vigentes, resulten exigibles, serán pasibles de multas de Pesos Ochocientos con 00/100 (\$ 800,00) a Pesos Veinte Y Tres Mil Cuatrocientos Setenta con 00/100 (\$ 23.470,00) y/o clausura de hasta treinta (30) días.-

ARTÍCULO 64°: Toda infracción de las normas municipales, que regulen el servicio público de vehículos, con tarifa fijada por la municipalidad o autoridad competente sea que la acción implique una violación a dichas tarifas, decoro, comportamiento y corrección que deban observar sus conductores o las condiciones mecánicas del vehículo, de seguridad o mínimo confort exigible, como en lo que se refiere a la documentación respectiva, con multas de Pesos Ochocientos con 00/100 (\$ 800,00) a Pesos Once Mil Novecientos con 00/100 (\$ 11.900,00) y/o inhabilitación de hasta treinta (30) días.-

ARTÍCULO 65°: Toda acción u omisión que implique restar el vehículo al servicio público concentrada contra lo expuesto en los reglamentos o hacer uso de la unidad para cometer hechos o actos incompatibles con la moral y las buenas costumbres, será reprimido con multas de Pesos Ochocientos con 00/100 (\$ 800,00) a Pesos Once Mil Novecientos con 00/100 (\$ 11.900,00) y/o inhabilitación de hasta treinta (30) días. -

ARTÍCULO 66°: El que contraviniendo normas municipales o reglamentaciones en general fuma en espacios declarados y certificados como Libres de Humo de

Tabaco, así como en el interior de los vehículos de servicios de pasajeros, ya sea el pasajero que lo cometiere y/o responsable del vehículo que culposamente lo permitiere, será penado con multa de Pesos Ochocientos con 00/100 (\$ 800,00) a Pesos Siete Mil Novecientos Ochenta con 00/100 (\$ 7.980,00) o inhabilitación de hasta quince (15) días. -

ARTÍCULO 67°: El funcionamiento de aparatos reproductores de sonidos en los medios de transporte de pasajeros o en lugares públicos, en condiciones que contravengan las normas reglamentarias, hará incurrir a los responsables en falta y serán pasibles de multas de Pesos Ochocientos con 00/100 (\$ 800,00) a Pesos Siete Mil Novecientos Ochenta con 00/100 (\$ 7.980,00). -

ARTÍCULO 67° BIS: La generación de ruidos molestos, ya sean innecesarios, o excesivos serán sancionados con multas de Pesos Un Mil Trecientos Setenta y Cinco con 00/100 (\$ 1.375,00) a Pesos Veinte Y Siete Mil Trecientos con 00/100 (\$ 27.300,00) y/o clausura del establecimiento, local, aparato o equipo productor del ruido, por el tiempo que fuese necesario hasta subsanar el inconveniente”. -

ARTÍCULO 68°: El propietario, usufructuario, tenedor o responsable de su cuidado, que dejare animales sueltos dentro del Ejido Municipal, afectando la vía pública o lugares de uso común, será sancionado con multas, sin perjuicio de las demás medidas que para el caso tenga prevista la reglamentación prevista de Pesos Un Mil Trecientos Sesenta y Cinco con 00/100 (\$ 1.365,00) a Pesos Diez Mil Setecientos Ochenta con 00/100 (\$ 10.780,00).-

ARTÍCULO 69°: El conductor de vehículo de tracción a sangre, que estacionándolo en la vía pública lo hiciere sin traba, freno o manea, o en general sin adoptar los recaudos necesarios para asegurar que no lleguen a peligrar la seguridad pública, será pasible de la pena de multas de Pesos Ochocientos con 00/100 (\$ 800,00) a Pesos Siete Mil Novecientos Ochenta con 00/100 (\$ 7.980,00). -

CAPITULO IV

FALTAS CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES:

ARTÍCULO 70°: Toda acción u omisión que contravenga las reglamentaciones que rigen sobre las restricciones, acciones, lenguaje, argumentos, vestimentas, desnudez, personificación ,impresos, transmisiones, grabaciones o gráficos establecidas en resguardo de la moral y las buenas costumbres o que tiendan a disminuir el respeto que merecen las creencias o lesionen la dignidad

humana, en cualquiera de sus aspectos o la libertad de culto, en los espectáculos o diversiones públicas, será sancionado con multas de Pesos Ochocientos con 00/100 (\$ 800,00) a Pesos Siete Mil Novecientos Ochenta con 00/100 (\$ 7.980,00) o clausura de hasta treinta (30) días, siendo pasible de la penalidad el autor material de la falta o propietario del local.-

ARTÍCULO 71°: La venta, edición, distribución, exposición, o circulación de libros, fotografías, emblemas, avisos, carteles, impresos, audiciones, imágenes, grabaciones, pinturas u objetos de cualquier naturaleza que resulten inmorales o atentatorios contra las buenas costumbres, cualquiera fuera su finalidad aparente o confesada, será reprimido con multa de Pesos Ochocientos con 00/100 (\$ 800,00) a Pesos Siete Mil Novecientos Ochenta con 00/100 (\$ 7.980,00) y clausura de hasta treinta días o inhabilitación. Los medios o elementos utilizados para cometer la falta podrán decomisarse y eventualmente ser inutilizados. -

ARTÍCULO 72°: La incitación al libertinaje o al atentado contra la moral y las buenas costumbres mediante palabras, gestos o acciones expresas de cualquier naturaleza en la vía pública o en domicilio privado cuando trasciendan a la vía pública o a la vecindad, será penada con multa de Pesos Ochocientos con 00/100 (\$ 800,00) a Pesos Siete Mil Novecientos Ochenta con 00/100 (\$ 7.980,00). -

ARTÍCULO 73°: La presencia de menores en cualquier tipo de local, cuyo ingreso o permanencia estuviere prohibido en razón del lugar o la hora, hará pasible al propietario del local, de sanción de multas de Pesos Ochocientos con 00/100 (\$ 800,00) a Pesos Siete Mil Novecientos Ochenta con 00/100 (\$ 7.980,00) y clausura de hasta quince (15) días.

CAPITULO V

INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES:

ARTÍCULO 74°: Constituye incumplimiento de los deberes formales toda acción y omisión de los contribuyentes responsables y terceros que viole las disposiciones de colaboración, las relativas a la determinación de la obligación tributaria o que obstaculice la fiscalización por parte de la Autoridad de Aplicación.

Incurren en incumplimiento de los deberes formales sin perjuicio de otras situaciones, los que no cumplan las obligaciones previstas en el Artículo 20° - Código Fiscal Municipal – Parte General o los restantes deberes formales

establecidos por este Código, su reglamentación o por la Autoridad de Aplicación. -

ARTÍCULO 75°: El incumplimiento de los deberes formales será sancionado con multa de Pesos Ochocientos con 00/100 (\$ 800,00) a Pesos Siete Mil Novecientos Ochenta con 00/100 (\$ 7.980,00), en lo que es materia de la Secretaría de Bromatología, Salud y Medio Ambiente.

En todo lo demás regirá el Artículo 33° del Código Fiscal Municipal – Parte General.

Estas sanciones son independientes de las que puedan corresponder por la comisión de otras infracciones. -

ARTÍCULO 76°: Las infracciones a los deberes formales quedarán configuradas por el solo hecho del incumplimiento y las multas quedarán devengadas en la fecha que éste se produzca sin necesidad de actuación administrativa, de acuerdo con la graduación que mediante resolución general fije la Dirección dentro de los límites establecidos por el Artículo anterior. -

- CAPITULO VI

FALTAS DE TRANSITO

ARTÍCULO 77°: **NORMATIVA APLICABLE**: sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas municipales y/o de cualquier otro rango normativo cuya aplicación fuere competencia de la autoridad municipal, por delegación o adhesión legislativa; establézcanse las siguientes infracciones y sanciones en materia de tránsito. En las sentencias el valor de las multas se determinara en unidades fijas denominadas UF, cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público de un litro de nafta super y se abonara su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.

ARTÍCULO 78°: **CARNET DE CONDUCTOR**: El conductor automovilista respecto del cual se constate la carencia, falta de portación, actualización, idoneidad o conservación de la correspondiente licencia de conductor, será pasible de las siguientes penalidades:

- a) Por no contar con licencia de conductor: multa de 70 UF, y/o inhabilitación para conducir de 1 a 30 días.-
- b) Por falta de portación de licencia, licencia vencida o deteriorada: apercibimiento y/o caución o multa de 50 UF y/o inhabilitación para conducir de 1 a 15 días.

- c) Por conducir portando licencia no correspondiente a la categoría del vehículo: multa de 50 UF y/o inhabilitación de 1 a 15 días.-

ARTÍCULO 79°: LLAMADOS TELEFONICOS: Por conducir vehículo y comunicarse simultáneamente en forma telefónica sin el denominado sistema “manos libres”, el conductor será sancionado con apercibimiento y/o caución o multa de 50 UF. -

ARTÍCULO 80°: CEDER LA CONDUCCIÓN A PERSONA NO HABILITADA: El propietario de un automotor que permita o ceda la conducción del mismo a persona que carezca de la licencia respectiva y sin perjuicio de la sanción a que esta fuera pasible, con multa de 50 UF. Si quien conduce no reüniere ostensiblemente las condiciones para obtener su licencia, la pena se duplicará.-

ARTÍCULO 81°: CONDUCIR CON ALTERACIÓN: Conducir en estado manifiesto de alteración psíquica, ebriedad, o bajo la acción de estupefacientes, con multa de 150 UF a 2000 UF y/o inhabilitación de 1 a 60 días; y/o instrucciones especiales y/o trabajos de utilidad pública de 1 a 20 días.-

ARTÍCULO 82°: CARRERAS Y PICADAS: Disputar carreras y/o exhibir “picadas” o destrezas automovilísticas en la vía pública, con multa de 150 UF a 2000 UF y/o inhabilitación de 1 a 60 días y/o instrucciones especiales.-

ARTÍCULO 83°: CHAPA PATENTE: En caso de adulteración, falta, ilegibilidad, no visibilidad, mala conservación o disposición de las chapas patentes, o la numeración distinta a la asignada a las mismas por la autoridad competente, hará pasible al infractor de la sanción apercibimiento y/o caución o multa de 50 UF y/o inhabilitación de 1 a 15 días.-

ARTÍCULO 84°: DESPERFECTOS MECÁNICOS: El conductor automovilista cuyo vehículo, por sus condiciones físicas, mecánicas y/o funcionales, se encuadrare en alguno de los supuestos que se enuncian a continuación, será pasible de multa de 50 UF y/o inhabilitación de 1 a 15 días y/o instrucciones especiales.-

- a) falta de silenciador, su funcionamiento deficiente o defectuoso, la alteración imputable del mismo mediante la incorporación de elementos o transformación de su estructura en desmedro de su finalidad específica.-
- b) falta o deficiencia en los frenos, incluyendo el de mano.-

- c) falta de faros reglamentarios, falta de encendido de estos o encendido deficiente; uso de luces que por su disposición, color e intensidad y en general su carácter antirreglamentario afecten o peligren el normal desenvolvimiento del tránsito. -
- d) disposición antirreglamentaria de uno o ambos paragolpes y el uso de enganches que sobresalgan la línea del paragolpes. -

ARTÍCULO 85°: FALTAS DIVERSAS: El conductor de un vehículo que circule incursionando en alguno de los supuestos que se especifican a continuación, será pasible de las siguientes sanciones de multa y/o inhabilitación:

- a) no observando la mano derecha, no cediendo el paso – en especial al peatón, adelantándose peligrosamente o en lugares en que está prohibido hacerlo de 50 UF y/o inhabilitación de 1 a 15 días.-
- b) transitando con exceso de velocidad de 70 UF a 250 UF y/o inhabilitación de 1 a 30 días.-
- c) transitar en sentido contrario al establecido para la arteria; hacerlo en forma sinuosa o en marcha atrás indebidamente de 50 UF y/o inhabilitación de 1 a 15 días.-
- d) girando a la izquierda en lugares no permitidos; no efectuando en circunstancias que corresponda las señales manuales o luminosas que sean necesarias; interrumpiendo filas de escolares, no respetando la prioridad de paso en la bocacalle de 50 UF y/o inhabilitación de 1 a 15 días.-
- e) obstruyendo bocacalles o el tránsito en general con maniobras injustificadas o innecesarias de 50 UF y/o inhabilitación de 1 a 15 días.-
- f) desacatando las indicaciones u órdenes de los agentes encargados de dirigir el tránsito de 70 y/o inhabilitación de 1 a 30 días.-
- f1) transportando bebidas alcohólicas con su envase abierto de 50 UF y/o inhabilitación de 1 a 15 días.-
- g) violando disposiciones que por razón de horario, lugar y/o categoría de vehículos, regulan la circulación de los mismos de 50 UF y/o inhabilitación de 1 a 15 días.-
- h) violando los horarios fijados para las operaciones de carga y descarga en la vía pública de 50 UF y/o inhabilitación de 1 a 15 días.-
- i) dificulten o impidan en estacionamiento y/o la detención de los vehículos del servicio público de pasajeros y de emergencia en los lugares reservados de 50 UF y/o inhabilitación de 1 a 15 días.-
- j) ocupen espacios reservados por razones de visibilidad y/o seguridad, o estacionar frente a garajes o espacios destinados a entrada o salida de vehículos de 50 UF y/o inhabilitación de 1 a 15 días. -

- k) obstruyan la circulación de 50 UF y/o inhabilitación de 1 a 15 días. -
- l) la falta de documentación exigible de 50 UF y/o inhabilitación de 1 a 15 días. -
- m) la circulación de vehículos sin el seguro obligatorio vigente de 50 UF y/o inhabilitación de 1 a 15 días.
- n) circular con vehículos de transporte de pasajeros o de carga, sin contar con la habilitación extendida por la autoridad competente o que teniéndola no cumpliera con lo allí exigido de 70 UF y/o inhabilitación de 1 a 30 días.-
- ñ) Tratándose de moto vehículos, sus ocupantes no lleven puestos cascos normalizados, homologados, debidamente abrochados y si la misma no tiene parabrisas su conductor no use anteojos son de 50 UF a 200 UF y/o inhabilitación de 1 a 30 días.
- o) circular en vehículos que, por excederse en el peso, provoquen una reducción de la vida útil de la estructura vial de 1500 UF a 5000 UF y/o inhabilitación de 1 a 60 días. -
- p) incurriendo en cualquier otra violación a las disposiciones o normas contenidas en los cuerpos dispositivos específicos que regulan el tránsito y fueren de aplicación por la autoridad municipal de 50 UF y/o inhabilitación de 1 a 15 días. -

ARTÍCULO 86°: REINCIDENCIA: El sancionado que reincida por primera vez en las contravenciones especificadas en los artículos anteriores será pasible del duplo de la penalidad pecuniaria y/o de la inhabilitación con que hubiere sido reprimido en la primera infracción.

Para las siguientes reincidencias se irá duplicando sucesivamente el monto y/o el plazo de la sanción que la precediera. -

ARTÍCULO 87°: PRESCRIPCIÓN: Si en el plazo de dos años el sancionado no es reincidente, esa primera falta prescribe a los efectos de la reincidencia, no así la multa que deberá abonarse siempre, dentro de lo establecido en el Código Civil para prescripciones. -

ARTÍCULO 88°: Facultase al D.E.M. a otorgar planes de pago en cuotas de las multas para aquellos que acrediten dificultades económicas para abonar en un solo pago las mismas. -

ARTÍCULO 89°: Notifíquese de lo dispuesto en la presente a los infractores, para que en un plazo de 15 días de haber sido notificados, realicen el descargo correspondiente, siendo el D.E.M. quien evaluará y decidirá al respecto. -

ARTÍCULO 90°: Deróguese toda otra norma que se oponga a la presente. -

ORDENANZA N° 448/2020

Aldea San Antonio, 30 de noviembre de 2020